



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS FAMILIAS EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL D.F.”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

DAMIÁN ROLDÁN SUÁREZ



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“INOBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS FAMILIAS EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO DEL D.F.”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

DE LA FAMILIA EN GENERAL

1. Origen y evolución.....	1
2. La familia como estructura básica de la sociedad.....	9
3. Formas contemporáneas de familia:.....	11
a. Familia nuclear.....	11
b. Familia extensa.....	12
c. Familia monoparental.....	13
d. Familia con padrastro y madrastra.....	14
e. Familia derivada del concubinato.....	15
f. Familia poligámica.....	16
4. Nuevas formas de familias.....	19
5. Concepto de familia y orden público.....	22

CAPÍTULO 2

**EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, EVOLUCIÓN Y
ACTUALIDAD**

1. Concepto.....	37
------------------	----

2. Distintos sistemas penitenciarios:.....	42
a. Estados Unidos de Norteamérica.....	42
b. Francia.....	45
c. España.....	49
d. México.....	53
3. Marco jurídico aplicable a los derechos humanos de las familias e internos en el D.F.....	62
4. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	71

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1. Principales violaciones a los derechos de las familias en las visitas de los internos:.....	78
a. Violación de su derecho de visita.....	80
b. Derecho al trabajo.....	81
c. Visita conyugal.....	86
d. Violación de correspondencia.....	91
e. Falta de instalaciones adecuadas para convivir con sus familiares.....	94
f. La alimentación.....	96
g. La medicina penitenciaria.....	98
h. El costo de una visita.....	101
2. Los derechos de los internos.....	103
3. Marco jurídico aplicable.....	107

4. Manual de Derechos Humanos.....	114
------------------------------------	-----

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA SUBSANAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS FAMILIAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL D.F.

1. Lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	120
2. El Código Civil para el Distrito Federal.....	128
3. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y su ley.....	132
4. El Derecho Familiar.....	136
5. Propuesta de solución a la problemática planteada para que el procesado alcance la readaptación social.....	144
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	153

INTRODUCCIÓN

La protección a la familia e integrantes, es tema de todas las convenciones y congresos que, sobre derecho penitenciario y familiar, se llevan a cabo en cualquier lugar del mundo. Nuestro país, no es la excepción en específico, el Distrito Federal, donde por lo regular, a pesar de los avances existentes para garantizar los derechos humanos de los internos y sus familiares, existen violaciones flagrantes, en atención a la eminente corrupción de nuestro sistema penitenciario.

En la actualidad, cualquier persona que acude a visitar algún familiar interno en un Centro de Readaptación Social, sea femenil o varonil, se encuentra que la visita por lo menos, cuesta trescientos pesos al interior, los cuales, se tienen que pagar para pasar un momento de convivencia con el interno. Esto, sin contar con las múltiples vejaciones a los derechos humanos más elementales, tanto de los familiares como del interno.

Ante esta situación, consideramos importante presentar esta investigación para plantear la solución a la problemática existente en los Reclusorios del Distrito Federal, donde se hace caso omiso al marco jurídico aplicable local, así como también de los tratados internacionales en este rubro.

Por lo anterior, en esta tesis, no sólo denunciaremos las anomalías existentes así como las violaciones a los derechos humanos de las personas que intervienen en esta relación jurídica, sino también, aportaremos los razonamientos jurídicos y los

insumos legales procedentes para que con base a ellos, se dé solución a la problemática, desde la separación de los reos, el respeto por los derechos irrestrictos a su integridad, para alcanzar una plena reinserción social. La tesis quedó dividida en cuatro capítulos, donde en el primero, referimos lo relacionado a la familia en general, origen, evolución, concepto, las formas contemporáneas de familia, así como el concepto de orden público.

El capítulo segundo puntualiza lo concerniente al sistema penitenciario del Distrito Federal, evolución y actualidad, su concepto, los distintos sistemas penitenciarios, el marco jurídico aplicable a los derechos humanos de las familias e internos y lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La problemática que contiene esta investigación, se condensa en el capítulo tercero, donde señalamos las principales violaciones a los derechos de las personas en los reclusorios, es decir, qué derechos humanos y garantías se violan al interior de estos centros penitenciarios, cuáles son los derechos de los internos, el marco jurídico procedente y cómo aplica el manual de derechos humanos.

Finalmente, en el capítulo cuarto, hacemos la propuesta para subsanar la problemática planteada en esta investigación, tomando en cuenta lo que establece nuestra Carta Magna, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, su ley correspondiente, la postura del derecho familiar, el Código Civil y la solución que sugerimos a tal problemática.

CAPÍTULO 1

DE LA FAMILIA EN GENERAL

Con el propósito, de introducirnos al tema en estudio, será conveniente precisar cómo ha venido evolucionando la familia en nuestro derecho y sociedad, desde su origen y en qué momento, surge como estructura básica de la sociedad, es decir, su desarrollo para conformar esta célula primordial a través de sus distintas formas contemporáneas que la han conformado, desde la familia nuclear, extensa, monoparental, con padrastro y madrastra, las derivadas del concubinato y la familia poligámica como las primigenias formas que en siglos pasados las constituyeron; para que así, analicemos las nuevas formas de familias, concluyendo con el concepto de familia y orden público donde, desde aquí anticipo que existen familias de acuerdo a los hechos y actos que las forman de manera legal.

1. Origen y evolución

No podemos comprender lo que actualmente se entiende por familia, sin recurrir al origen histórico-social de ésta. En este aspecto, y viendo retrospectivamente al pasado, cuando las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la Tierra, existía promiscuidad sexual entre los varones y las mujeres, y esas manifestaciones de instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica más allá de la horda. Esta promiscuidad se fue sustituyendo por la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos.

En la Biblia, se hace una mención relativa a las relaciones entre hombres y mujeres: “Lamec tomó dos mujeres, una de nombre Ada, otra de nombre Selda”; es decir, existía la poligamia. No obstante, más adelante, en el Éxodo 20, 14, 17, se indica que “No adulterarás”.¹

Para el derecho romano, la palabra familia, deriva de *famulus*, que significa “el esclavo de la casa, no designaba lo que hoy entendemos por familia, sino las posesiones del *pater familias*, su esposa, hijos, esclavos y hombres libres bajo su protección, así como los animales; es decir, era aquel hombre que tenía el señorío en su casa. De este modo, *familia* y *pater*, no se referían al parentesco, sino al dominio que éste ejercía. El procreador, el padre biológico, se llamaba *genitor*.”²

Como podemos ver, el poder que el *pater familia* ejercía sobre los miembros de su núcleo familiar, era omnímodo a tal grado de disponer de la vida y de la muerte de éstos.

Ahora bien, tuvieron que pasar varios siglos para que en Roma, fuera cambiando la idea de autoridad total del *pater familias* para así, dar paso a una codificación y legislación más igualitaria para así, llegar a la etapa contemporánea en algunas ciudades de Europa.

¹ Antiguo Testamento, Génesis 4,19.

² DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 10ª edición, Porrúa (Sepan Cuantos), México, 2008.p.381.

Las sociedades de Europa Central y del Oeste, estaban dominadas hasta fines del siglo XIX por el modo de producción campesino. Una característica de la vida campesina, era que la esfera familiar y el mundo del trabajo formaban un todo. Si además, se toma en cuenta que los bienes producidos se utilizaban prácticamente para el uso de la familia, se puede hablar de una unidad de producción, consumo y vida familiar. El hombre, la mujer, los hijos y los parientes, vivían y trabajaban juntos en la finca, lo cual cambió cuando comenzó la llamada Era Industrial.

En torno a la evolución de la familia, no está por demás señalar algunos aspectos concretamente referidos a las familias asentadas en el actual territorio de la República Mexicana. Es importante destacar que a partir de la Conquista Española, en el continente Latinoamericano, y específicamente en las poblaciones indígenas y las provenientes de tierras españolas, tuvieron un desarrollo distinto en cuanto a la familia se refiere, si la comparamos con las familias europeas, debido a factores de migración, mestizaje, imposición del cristianismo a los indígenas, desintegración de las familias de los españoles que dejaron en España, etcétera.

“La Conquista americana por los europeos, significó el encuentro cultural que enfrentó a dos modelos familiares, aunque cada uno representaba a su vez un variado modelo, teniendo en cuenta las particularidades de cada región. Por eso, lo más exacto sería hablar de la confrontación de una pluralidad de modelos y discursos, sobre parentesco, alianza y relaciones sexuales. También la conquista representó una catástrofe demográfica que afectó a la estructura familiar. La familia

indígena pre y post conquista, había sufrido una evolución muy particular, caracterizada por un proceso de desintegración. El establecimiento del modelo familiar en América, se hizo alternadamente con el proceso de evangelización de la población indígena y con la puesta en práctica del sistema productivo y de explotación de la mano de obra nativa, el establecimiento del sistema social jerárquico y el sistema político administrativo.”³

Mientras que en Europa la familia era monogámica, los españoles tuvieron que luchar en contra del sistema poligámico que practicaban los indígenas, al cual se opusieron.

Los españoles no solamente impusieron una nueva religión a los indígenas, sino también sus patrones sociales y culturales. Hablar de la familia en la época colonial implica hacer referencia al nuevo mosaico racial originado por la Conquista; que estaba compuesto por los llamados españoles peninsulares, criollos, mestizos, y por supuesto las castas. Debemos tomar en cuenta que los españoles llegaron sin esposas a la tierra conquistada, y que los conquistadores y colonizadores mantuvieron relaciones sexuales con las mujeres indígenas con o sin su consentimiento.

“Tanto la obligación de decidir cuál será la esposa legítima, por llamarla así, y el mestizaje, tenían implicaciones en las vinculaciones familiares aparente de la

³ GONZALBO AIZPURU, Pilar. Familia y Orden Colonial. 2ª edición, El Colegio de México, México, 2005. pp.36 y 37.

imposición de una nueva cosmovisión en la vida diaria de las familias en el territorio novohispano por la forzosa conversión al cristianismo. Otra causa generadora de la desintegración familiar, se debía a las epidemias de viruela, sarampión y otras enfermedades ocasionadas por los españoles, para las cuales los indígenas no tenían defensa, y que dejaron a muchas familias con viudas y huérfanos y sin jefes de familia. Estos son los factores que generaron un cambio brutal en la vida familiar de los indígenas.”⁴

Con el transcurso de los años, el establecimiento del Virreinato y el ingreso de mujeres de la Península Ibérica a la Nueva España, los españoles peninsulares asentados en los territorios conquistados, tuvieron la posibilidad de formar familias con personas de su misma comunidad racial y social.

Con el paso de los siglos, en la Nueva España se impuso la monogamia basada en el sacramento del matrimonio, a la vez que el mestizaje entre las diferentes razas se hizo más frecuente.

Actualmente, la familia como comunidad, tiene mayor relevancia en México que en los países europeos, y sobre todo, en las zonas rurales, donde todavía se establecen con frecuencia relaciones cercanas con parientes colaterales; tendencia que en la clase media urbana es cada vez más débil, tanto por la dificultad para

⁴ *Ibidem.* p.38.

convivir con una familia numerosa en espacios habitacionales cada vez más reducidos, como por factores estrictamente económicos.

En una versión resumida, y como ha quedado asentado que las formas de familia han variado a través del tiempo y de las diferentes culturas, se pueden enlistar las siguientes modalidades.

- “Familias de promiscuidad absoluta: no existía una pareja diferenciada de otras personas, por lo cual los hijos eran alimentados por todos los adultos, los hombres solían ser proveedores, generalmente cazadores y pescadores, no tenían un sentimiento de arraigo, por lo que fácilmente se desintegraban y no volvían a su lugar de origen, por su nomadismo o porque se arraigaban con otros grupos; entonces las mujeres, por instinto, cuidaban de la prole y como la maternidad era conocida por razones obvias, la paternidad no lo era, los hijos crecían reconociendo la autoridad de la madre, lo que derivó a que las primeras manifestaciones de poder político fueran de matriarcado.

- Poligamia: la unión de un hombre con dos o más mujeres, en donde ya se tiene certeza de la paternidad, por ser uno el progenitor. En algunos pueblos primitivos de África, la primera mujer incitaba al marido a casarse de nuevo para tener una compañera que la ayudara con las tareas del hogar.

- Poliandria: la unión de una mujer con dos o más varones, en este caso, al contrario de la poligamia, el tener varios maridos, es visto como símbolo de estatus

o prestigio social, desde luego, se pierde la certeza de la paternidad, en consecuencia, los hombres deben sostener al grupo en general. Esta organización se presentó con frecuencia en algunas islas de Oceanía.

- Cenogamia: familia integrada por dos o más hombres o mujeres, los que indistintamente tienen convivencia sexual, pero, a diferencia de la promiscuidad absoluta, aquí ya no cabe incluir en el grupo a personas ajenas. Como la certeza de la paternidad se pierde, igualmente los hombres sostienen económicamente a la familia. Este tipo de agrupación familiar, siendo de origen antiguo, volvió a presentarse hacia los años sesenta y setenta, con el movimiento hippie.

- Familia monogámica patriarcal: conformada por una pareja de hombre y mujer, en donde, por patrones culturales arraigados, la autoridad se concentra en el varón. En esta organización cualquier relación íntima con otra persona es violatoria del orden social, moral, religioso y jurídico imperante. La sanción correspondiente varía según el grado de desarrollo cultural de la sociedad en donde se presente la infracción, por lo que cabe desde la pena capital, como entre los hebreos antiguos con la lapidación de la mujer infractora, el arrojarla al mar en un saco, con un gato vivo, como sucedía en Turquía, o en envolver en un petate a los adúlteros y hundirlos en un lago, lo que se daba entre los aztecas, o bien considerar el adulterio como un delito punible con prisión y/o multa, y llegar a nuestro tiempo en donde se le consideraba como causal de divorcio.

Del mismo modo, cabe destacar que la mujer es sancionada con mayor severidad que el hombre, por ejemplo en la antigua Roma el adulterio del marido en ofensa de su mujer sólo era considerado causal de divorcio, si se cometía en la casa familiar y con escándalo. Además, en muchas sociedades, incluso modernas, el adulterio masculino es visto con tolerancia y hasta con justificación, dado que reitera patrones conductuales ancestrales y hay una sumisión absoluta de la mujer hacia el hombre.

Esta diferencia tan radical en la determinación de la sanción haría suponer en primera instancia la existencia de una sociedad masculinizada y con escaso reconocimiento de los derechos de la mujer, pero si se ahonda en las causas podrá observarse que es una reacción de impotencia del hombre, en tanto que ésta, por razón del embarazo y del posterior alumbramiento, tiene la convicción, salvo casos extremos de robo de infante, por ejemplo, de su maternidad. Todo ello fue válido en tanto no se pudo comprobar científicamente el origen genético de las personas.

- Familia conyugal antigua: basada en una relación monogámica, presentó tres opciones: la familia conyugal troncal, que era el conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco consanguíneo, agrupadas en torno de un ascendiente común; este tipo de familia fue muy importante debido a la fuerza económica y social que representaba la unión de fuerzas de sus miembros activos, así como la práctica de tradiciones familiares muy arraigadas en determinadas culturas y sociedades; los romanos las llamaban gens, y fue la base de su organización política primigenia; la familia conyugal ampliada, que incluía sirvientes de confianza y amigos cercanos,

surgió desde la Grecia y la Roma antiguas, continuó presentándose en la Edad Media y ha llegado de alguna manera hasta nuestros días; y la familia conyugal específica, en donde solamente se toma en cuenta a los progenitores y a sus hijos. En Roma se le denominaba *domus* y por extensión la casa en donde vivía esta familia se denominaba domicilio.”⁵

Como puede observarse, los distintos tipos de familias que han habitado en la Tierra, han procurado desde la promiscuidad, luchar por un respeto a sus integrantes y a sus derechos humanos más elementales.

2. La familia como estructura básica de la sociedad

Se dice que la familia es la estructura básica de la sociedad, porque en cualquier organización social que se imagine, ciudad, nación o Estado, la célula original de agrupación será, por razones evidentes, la familia.

Ello se debe a que la familia responde como institución a necesidades biológicas básicas, primarias y fundamentales de la humanidad, tales como la conservación de la especie, el cuidado de la prole, la alimentación de los individuos, la transmisión de los primeros roles sociales y la necesidad de apoyar la vejez de los adultos mayores, entre otras.

⁵ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen. Sociología General y Jurídica. Porrúa, México, 2013. pp.161 a 163.

Se ha dicho incluso que la familia, “surge de ámbitos biológicos y antropológicos anteriores a la vida racional y civilizada, porque tiene su origen en los instintos sexuales de reproducción y conservación, por lo que en el mundo animal se manifiestan conductas de agrupación instintiva similares a la familia, en el caso de la unión de hembra y macho, y la protección y alimentación de las crías.”⁶

No obstante, al margen de ese origen prehumano, la familia está regulada por diversas normas de índole moral, social, económica, cultural, religiosa y jurídica. Por esa razón se afirma que la sociedad tendrá el grado de madurez o inmadurez que presenten las familias que la integran; de aquí que cuando se pretende, por diversas razones, vulnerar el orden social, la familia recibe los primeros impactos para lograr el objetivo de debilitar su estructura y organización, dejando a sus individuos en situación de vulnerabilidad, como sucede cuando se minimizan de alguna manera los valores tradicionales que la sustentan, se disminuye la autoridad de los padres o se fomentan las causas de la violencia familiar y el descuido o abandono de los hijos.

En tal virtud, el estudio metódico respecto de la familia, resulta de primordial importancia para crear la suficiente concientización y sensibilidad social hacia esta figura principal de la organización social, a fin de determinar políticas públicas y privadas que fortalezcan su integración y desarrollo, porque como sabemos, la

⁶ *Ibidem.* p.164.

familia es anterior al estado y por lo mismo, debe tener una protección específica y adecuada a los derechos humanos de sus integrantes.

3. Formas contemporáneas de familia:

La familia, siendo una institución primigenia en la sociedad, ha sufrido, como ya se ha especificado, múltiples transformaciones a lo largo de los tiempos, como consecuencia de los marcos referenciales de cada cultura en un tiempo y lugar determinados. Por esto, es importante destacar minuciosamente los tipos de familia más significativos en cada civilización y época. No obstante, en aras de privilegiar el conocimiento actual de esta importante estructura, nos referiremos en seguida a las opciones que actualmente presenta.

a. Familia nuclear

Por lo regular, esta familia se compone de una pareja, hombre y mujer, unidos por matrimonio y sus hijos biológicos o adoptados, que viven bajo un mismo techo. El modelo burgués de la familia implicaba que la esposa, madre, solamente se encargaba del hogar y de la educación de los hijos; en tanto que el padre, proveedor, era para todos la persona que ejercía la autoridad familiar y representaba a la familia hacia el exterior. De allí se derivaba el hecho de que las mujeres casadas en México, añadían a su nombre, sin tener una base legal, el “de” al casarse, para ostentar visiblemente que pertenecían a un esposo o que en otras latitudes, las mujeres todavía pierden su apellido y adquieren el del marido.

“Durante el año 2006, se registraron 586 mil 978 matrimonios en el país. La edad promedio al momento de contraer matrimonio en los hombres fue de 27.8 años por 25 de las mujeres, y en el mismo año se registraron 72 mil 396 divorcios. La edad promedio de los hombres al momento de divorciarse es de 37.6 años y el de las mujeres 34.9. Esto quiere decir que por cada 100 matrimonios realizados en el país, hubo 12.3 divorcios, mientras que en el año 2000 la relación fue de 7.4.”⁷

De los datos anteriores, se puede deducir que la familia nuclear sigue existiendo, pero también que la cifra de divorcios está aumentando, tendencia que ya se presentó en otros países del mundo, lo que traerá consigo nuevos modelos de familia.

b. Familia extensa

Está compuesta por padres, hijos y otros familiares como abuelos, sobrinos y tíos, que tienen nexos consanguíneos o se forman por un hogar nuclear con otros parientes y/o no parientes del jefe (a), o también por el jefe (a) y otros parientes, donde puede haber otras personas que no son parientes. Debido a la paulatina desaparición de las industrias familiares y de las unidades de producción agrícolas, este tipo de familia ha disminuido en los países plenamente industrializados. Tal tendencia no se presenta en nuestro país, sino por el contrario tuvo un aumento en los hogares que tienen como jefe a una mujer.

⁷ INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos. México, 2001.

c. Familia monoparental

Las familias monoparentales o monomarentales, “son aquellas en las que un progenitor convive con y es responsable, en solitario, de sus hijos e hijas menores o dependientes.”⁸ La familia monoparental puede surgir por diferentes razones: separación de la pareja, divorcio, viudez, y por ser madre o padre solteros. Se compone de una mujer o de un hombre y de los hijos. Aquí se habla de hogar monoparental, núcleo principal o primario. Un porcentaje de estos núcleos se incluyen dentro de una familia compleja en la que hay una pareja, frecuentemente la constituida por los abuelos de los niños o niñas. En este caso se habla de núcleo monoparental secundario o dependiente. En nuestro país, la mayoría de los hogares monoparentales está encabezado por una mujer.

Debemos tomar en cuenta que la situación económica de las madres solteras es, en general, más precaria que el de las familias donde tanto el padre como la madre aportan recursos económicos. El bienestar de las mismas, depende, en gran medida, de la disponibilidad de sistemas que puedan apoyarlas, dentro del marco de una adecuada asistencia social, a lo que hay que añadir que por el círculo vicioso que se genera debido a la falta de tiempo de estas mujeres, resulta materialmente imposible que generen a su alrededor una red de relaciones sociales que les permitan tener los apoyos que requieren en sus hogares. Desafortunadamente, en las visitas a familiares internos en los sistemas penitenciarios del Distrito Federal,

⁸ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2012. p.73.

son las que más abundan e incluso las que reciben más extorsión por parte de los guardias o celadores de dicho sistema penitenciario.

d. Familia con padrastro y madrastra

El número de familias monoparentales sería todavía más elevado si la madre o el padre no contrajeran en un momento dado otro matrimonio, lo cual implica que los niños no solamente tendrán un nuevo padre o una nueva madre, sino también nuevos abuelos, y en algunos casos, hermanastros y hermanastras. Esta situación implica la necesidad de desarrollar un complejo proceso de adaptación social, que no siempre resulta exitoso y si, en cambio, es fuente de altercados familiares que desgastan sensiblemente la estructura así formada.

Conviene señalar que este tipo de parentesco no está reconocido por la ley, en donde únicamente se regulan los parentescos de consanguinidad, afinidad y adopción. Por lo regular, la figura del padrastro y la madrastra, son comunes para muchas personas que se encuentran privados de su libertad, y ante la imposibilidad de salir, la esposa, esposo, concubina o concubino, según sea el caso, si tienen hijos, consiguen una pareja que viene a ser las veces del papá o mamá que se encuentra recluido, y más aún, consiguen registrar nuevamente al hijo o hija ya registrado con los apellidos del amante o pareja en turno, violando flagrantemente el derecho de identidad de los menores y el de paternidad o maternidad del recluido, de ahí, que nuestra tesis se enfoque a una mejor protección a los derechos humanos de los integrantes de las familias dentro y fuera de prisión.

e. Familia derivada del concubinato

Hay concubinato cuando una pareja no casada forma un hogar, con o sin hijos, y esta figura jurídica está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal y los códigos de las entidades federativas. Este tipo de convivencia se denomina también unión libre o matrimonio de facto, y los concubinos y sus hijos constituyen una familia.

Ni los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 regulaban la figura del concubinato, ni tampoco la Ley de Matrimonio Civil de 1859. Fue hasta el Código Civil de 1928 que se incorporó esta figura jurídica por su alta incidencia en la sociedad mexicana.

Como antecedente histórico, vale la pena mencionar que con la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, se dispuso que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. De esta manera, se suprimió la intervención forzosa de los sacerdotes; sin embargo, el matrimonio civil no modificó las pautas esenciales del matrimonio católico, dado que mantuvo las obligaciones personales de los cónyuges y la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

“Al crearse el Registro Civil, y privarse al matrimonio religioso de validez, una gran parte de nuestro pueblo prefirió prescindir del matrimonio civil, poniendo muy por encima de su interés al matrimonio eclesiástico, aun cuando supiera la falta de efectos legales que éste tiene y, es más, cuando por administraciones anticlericales

fueron clausurados los templos católicos, realizaron su unión sexual libremente, sin tener que pasar por las oficinas del Registro Civil, instaladas por el Gobierno en franca oposición a que la Iglesia prestara esa clase de servicios relativos al estado civil de las personas. Mas, ¿podremos decir que aquéllos que viven unidos sólo por matrimonio eclesiástico, que no pueden ser considerados legalmente como casados, caerán dentro de la categoría de concubenarios, o constituirán una unión *sui generis* que no es ni la legítima ni la concubinaria, dentro de los límites que nuestra ley señala para estas dos clases de uniones?”⁹

Derivado del cuestionamiento anterior, resulta lógico que el legislador integrara la figura del concubinato en el Código Civil de 1928, para dar seguridad jurídica a la mujer y a los hijos. En términos generales, el objetivo principal de la regulación de la figura del concubinato en el código citado, al igual que en nuestra tesis, es que las familias tengan una observancia básica en cualquier ámbito en que se encuentren, de sus derechos humanos y garantías más elementales.

f. Familia poligámica

Es la derivada de un matrimonio poligámico, el cual se divide en poligenia, de un hombre con varias mujeres; y poliandria, de una mujer con varios hombres. Comúnmente, se designa como poligámico hoy en día, al matrimonio, y en

⁹ CABALLERO SENTIES, Jorge. El Concubinato. 2ª edición, Siglo XXI, México, 1993. p.22.

consecuencia, a la familia relacionada con este matrimonio, de un hombre con varias mujeres.

En lo que concierne a la poliandria, todavía se practica y es legal en el Reino de Bután. Actualmente, la poliandria sigue practicándose aunque con matices diferentes e inclusive, en nuestra legislación penal, desapareció la figura del adulterio y en la civil las causales de divorcio relacionadas con este ilícito.

Vivimos en un mundo globalizado, y aunque en México la poligamia como forma de matrimonio y de familia no está permitida, este tipo de familia existe en muchos países del mundo, sobre todo en el islámico, por lo que debido a las relaciones tanto sociales como de negocios, que se establecen cada vez con más frecuencia, debemos estar familiarizados con ella. El tema de la poligamia también se presenta en muchos países europeos donde la migración de personas de países africanos y del Medio Oriente, donde suele ser usual, está causando fuertes discusiones respecto a su legalidad o ilegalidad.

Al respecto se puede plantear la interrogante sobre qué sucede en el caso de que un hombre que profesa la religión islámica llega a un país no islámico, y se casó legalmente en su país con varias mujeres, con las cuales procreó hijos.

Aunque en México no tenemos ninguna regulación legal respecto a las familias poligámicas, muchas personas contraen matrimonio en dos o más ocasiones, o sin divorciarse, se casan con distintas personas, en diferentes lugares

o en la misma localidad, dado que los registros civiles son distintos; por ello se ha planteado a unificación de las legislaciones y de los registros de las personas, lo cual sería recomendable en estos casos.

Basta revisar los expedientes de los Tribunales Superiores de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de asuntos relacionados con sucesiones, asuntos familiares, etcétera, para percatarse de que los casos de hombres casados varias veces no constituyen hechos aislados. Hay familias que ignoran que coexisten con otra familia, producto de una relación de bigamia o poligamia.

En el Corán puede leerse que: “Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal.”¹⁰

Paradójicamente, la proporción de matrimonios poligámicos en el mundo musulmán es mucho menor que la proporción de relaciones extraconyugales, es decir de poligamia encubierta, que se da en Occidente.

Los países de tradición mayoritaria cristiana insisten en la monogamia como única opción posible de matrimonio, pero en realidad practican la poligamia de una

¹⁰ Anónimo. El Noble Corán. Trad. De Ibn Kathir, Darussalam, Arabia Saudita, 1997. p.43.

forma encubierta. El Islam permite a un musulmán, si cumple con los requisitos que exige el Corán, casarse con más de una esposa, pero prohíbe estrictamente el engaño y las relaciones sexuales clandestinas, como medio de salvaguardar la moral de la comunidad. Es interesante destacar que muchos países, tanto de mayoría islámica como no musulmanes, han proscrito la poligamia. Tomar a una segunda esposa, incluso con el consentimiento libre de la primera, es una violación a la ley.

4. Nuevas formas de familias

La familia, en los tiempos modernos, ha sufrido quizá como ninguna otra institución, la acometida de las transformaciones amplias, profundas y rápidas de la sociedad de la cultura. Muchas familias viven en esta situación, permaneciendo fieles a los valores que constituyen el fundamento de la institución familiar. Otras se sienten inciertas y desanimadas de cara a su cometido, e incluso en estado de duda o de ignorancia respecto al significado último y a la verdad de la vida conyugal y familiar.

Efectivamente, a nivel mundial, han surgido nuevas formas de familia, tanto debido a los avances de la ciencia, como las técnicas de reproducción asistida; como por cambios legislativos: uniones de parejas del mismo sexo. A continuación las enlistaremos.

i. Familias integradas por parejas homosexuales: “el 16 de noviembre de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial, la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, que permite que dos personas del mismo sexo establezcan nexos jurídicos. Esta ley constituye un antecedente de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el 29 de diciembre de 2009, en donde se reforma el artículo 145 respecto al matrimonio, cambiando la expresión “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer...” por “Matrimonio es la unión libre de dos personas...” Con esto, se da oportunidad a las parejas homosexuales a contraer matrimonio e inclusive adoptar hijos. Cabe mencionar que en algunos países se permite que las parejas homosexuales adopten niños, y en Francia se autorizó que las parejas homosexuales puedan ejercer la patria potestad relacionada con los hijos biológicos de su pareja. Aunque algunos países permiten que las parejas homosexuales establezcan lazos jurídicos, la homosexualidad sigue siendo delito en muchas otras naciones, aunque su número haya disminuido considerablemente en los últimos años.”¹¹

En cuanto a la adopción de niños de parte de parejas homosexuales, no debemos olvidar que en los diferentes estados de nuestro país, y en otros países donde se autoriza el matrimonio civil entre homosexuales pero no así la adopción de niños, a las parejas lesbianas les queda la posibilidad de recurrir a las técnicas de reproducción asistida.

¹¹ AGUILAR MONDRAGÓN, Alberto. *Análisis Jurídico de la Ley de Sociedades de Convivencia*. En *Temas de Actualidad. Derecho Familiar*. 2ª edición, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, 2011. p.9.

Ahora, aunque forman una familia integrada por dos mujeres e hijos, queda pendiente lo que pasará si la madre biológica reclama el derecho de custodia del hijo, cómo decidirán los tribunales en caso de que una madre reclame la pensión alimenticia al padre que voluntariamente y de buena fe proporcionó su espermatozoides.

ii. Familias integradas con hijos concebidos mediante fertilización in vitro, reproducción asistida y otros procedimientos médicos modernos: el deseo de tener hijos, aunque sea cada vez en menor medida, está presente en la mayoría de las parejas. No es nuestro propósito el realizar un estudio de todos los métodos de reproducción asistida, sino solamente mencionar que por razones de postergar la concepción de un hijo, por motivos de desarrollo profesional de las mujeres, cuestiones económicas, esterilidad y otros motivos; muchas parejas se ven imposibilitados para concebirlos, acudiendo a los métodos de reproducción asistida y formando así un nuevo modelo familiar.

Hasta hace unas décadas, en caso de infertilidad, la única vía para tener un hijo era la adopción, pero actualmente existen las técnicas de reproducción asistida y la inseminación artificial, que son legales en México. La inseminación artificial ocurre cuando el semen es colocado en el útero mediante una sonda. La maternidad subrogada es cuando una mujer gesta el embrión, producto de la fertilización del óvulo de otra con el espermatozoides.

“En Alemania, que cuenta con una de las legislaciones más rigurosas y coherentes en la tutela del embrión, se prohíbe la extracción de más ovocitos de los

necesarios, así como la fecundación de más de tres de ellos a la vez. Los ovocitos fecundados deben ser transferidos a la madre genética a fin de evitar que sobren embriones, mientras la crio-conservación sólo se admite cuando es absolutamente necesario diferir la transferencia a la madre.”¹² Adicionalmente, surgen otros problemas familiares: los bancos de embriones y óvulos o espermatozoides de los centros de fertilidad, tienen como práctica que los embriones supernumerarios sean implantados en el útero de una mujer que no puede concebir, pero que compró un embrión ajeno biológicamente hablando, y existe la posibilidad de que una mujer y un hombre, concebidos con el mismo material genético, se conozcan y se casen sin saber que genéticamente son hermanos o medios hermanos. Como reflexión final respecto de esta nueva forma de familia, solamente queda cuestionarnos sobre qué pasará con el milenar axioma romano de *mater semper certa, pater semper incertus est*, la maternidad es siempre cierta, la paternidad es siempre incierta. A nuestro juicio consideramos que este dilema se resolvería señalando que la maternidad y paternidad se determinarán dependiendo la forma de concepción que permita la ley y aplicando la prueba de ADN.

5. Concepto de familia y orden público

De acuerdo con Rogelio Moreno, “la familia es el grupo biosocial que constituye la célula básica de toda comunidad.”¹³

¹² FLORES TREJO, Fernando. *Bioderecho*. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p.215.

¹³ MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. *Diccionario Jurídico*. 3ª edición, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1998. p.343.

Definir a la familia no es fácil puesto que el término se utiliza en muchas formas. Una familia puede ser: un grupo con ancestros comunes, un grupo de personas unidas por la sangre o el matrimonio, una pareja casada, con hijos o sin ellos, una pareja no casada, con hijos, una persona con hijos.

Por su parte, Gutiérrez y González, define a la familia como “el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellos, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tenga por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar.”¹⁴

Entre las diferentes funciones que se atribuyen a la familia, la más importante consiste en la socialización de sus miembros, tomando en cuenta que la estructura de la sociedad es una red compleja de roles y posiciones. La familia es el primer grupo primario en el cual los niños entran en contacto con la sociedad y se vinculan a ella, en las familias funcionales permanecerán durante toda la vida. La familia también proporciona la protección para los infantes y los adultos mayores y enfermos. Aprueba o rechaza determinadas conductas de sus miembros como en el caso de embarazos de adolescentes, aborto o conductas delictivas.

¹⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Porrúa, México, 2004. pp.140 y 141.

En la actualidad, la integración funcional de la familia mexicana y de otros países ha cambiado. El desarrollo del hombre, y en consecuencia de las sociedad que forma, requiere constantemente de un análisis del contexto en el que está inmerso, tanto de las causas que originan los desequilibrios entre sus congéneres, como de aquello que no le permite vivir en armonía.

La familia es un proceso con dos vertientes: el primero cronológico, pues a lo largo de la historia ha venido transformándose de manera notable. La familia es quizá una de las instituciones humanas que mayores transformaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Desde la familia patriarcal, numerosa y estable, en la que muchos mexicanos han pasado su vida, ha transcurrido en un casi violento contraste, a mayores casos de familia pequeña, escasamente estable y con pocos hijos o ninguno.

La segunda vertiente de este proceso lo constituye un elemento interno. Esta vertiente implica que ese proceso llamado familia, en la vida personal de quienes lo constituyen, sufre también constantes transformaciones, pero éstas inciden en el ámbito particular, es decir, en el feudo íntimo de sus miembros. Cada familia va transformándose de manera diferente, y en consecuencia, cada uno de sus integrantes también. Ello con mucha seguridad se debe en gran medida, a que precisamente el fundamento principal del derecho de familia, es la persona, porque la familia constituye un grupo social en el que las personas se agrupan y enlazan por vínculos ya sea conyugales, de parentesco u otros; generalmente procuran conservar y transmitir a las generaciones posteriores sus valores, costumbres,

religión, instrucción y demás. Esto, con el fin de integrar una sociedad sólida, con valores y costumbres comunes.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, “la familia es la institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado.”¹⁵

La institución de la familia se regula en los códigos civiles de las entidades federativas mexicanas. Concretamente, el Código Civil para el Distrito Federal dedica un capítulo único a la familia, aunque no da un concepto preciso de ésta, pero indica que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger a su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, y se refiere a las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. El Código Penal del Distrito Federal señala los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, de un integrante de la familia, la filiación o la institución del matrimonio.

¹⁵ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. cit. p.30.

Como se deduce de lo expuesto, la legislación civil y penal no toman en consideración las nuevas formas de familia, como por ejemplo las formadas con base en la Ley de Sociedades de Convivencia.

Respecto a la expresión orden público, ésta involucra sucesos, disturbios, manifestaciones, marchas callejeras que yendo más allá de la esfera particular, originan, crean un caos o cuando menos, alteran las situaciones domésticas en relación a la ciudadanía; de ahí deriva la expresión de que no hay que alterar o perturbar el orden público. En estos elementos vamos a encontrar el concepto jurídico, que en realidad se entiende como un estado fundamental.

El orden público es imprescindible para el funcionamiento de la sociedad; en él deben consagrarse ideas sociales, políticas y morales, consideradas fundamentales por el legislador; igualmente, hay quienes afirman, como Marcel Planiol, que el orden público y sus leyes, están basadas en el interés general de la sociedad, que es contrario a los fines perseguidos por el interés individual. Para Georges Ripert, el orden público es “la existencia de un interés superior de la colectividad que se opone en extensión a las convenciones particulares”.¹⁶

Para Rolando Tamayo y Salmorán, “el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de

¹⁶ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil Francés. Tomo VIII. Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000. p. 58.

gobierno y policía. En un sentido técnico, la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero”.¹⁷ De lo anterior se infiere que, la noción orden público es propia de la dogmática civil. El orden público es un mecanismo a través del cual, el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Para Juan Palomar de Miguel, el orden público es la “situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar”.¹⁸ Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es el “estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, por que todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el Derecho. “El orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado. Por eso pudo decir Benito Juárez: El respeto al derecho ajeno es la paz.

¹⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. L-O. 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984. pp. 317 y 318.

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. J-Z. 2ª edición, Porrúa. México, 2000.p. 1093.

La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.”¹⁹

Para nosotros, el orden público tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el Derecho Familiar mexicano, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo.

“En el Código Civil Argentino vigente, existen leyes complementarias, relacionadas al orden público que incluyen la capacidad de las personas, las relaciones familiares, la validez de actos jurídicos, de determinados contratos, los derechos reales, los privilegios en la concurrencia de derechos, la sucesión, la nulidad, la prescripción y otras instituciones.”²⁰

Hay elementos fundamentales para el concepto de orden público; principios constitucionales cuyo común denominador es garantizar la convivencia de las personas, de las instituciones, de las familias, incluso en cuanto al imperio de la ley,

¹⁹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª edición, Porrúa. México, 1999. p.391.

²⁰ *Ibíd.* p. 392.

hay un acuerdo de los miembros de la sociedad, que implica “ la sumisión de todos los ciudadanos , tanto gobernantes como gobernados, aun orden jurídico determinado, siendo esta sumisión presupuesto necesario para que pueda concebirse una vida colectiva organizada y pacífica”;²¹este concepto llevado al derecho familiar, tiene una aplicación total, porque quienes integran una familia, deben someterse a ese ordenamiento, para tener una seguridad y una garantía de que dentro de la familia y sus instituciones todos vamos a cumplir con lo que la ley establece. “Esta sumisión a la ley como criterio básico de convivencia integrado en el concepto de orden público debe entenderse en el sentido de excluir las insumisión expresa, violenta o no, a los mandos legales, siendo esta insumisión la que genera una violencia de orden público, no la mera resistencia pasiva, el incumplimiento y demás infracciones legales que merecen otra normal respuesta jurídica, pero no un tratamiento en concepto de ruptura abierta el orden público como criterio básico de convivencia “²²

El Derecho Civil mexicano, al referirse al concepto en estudio, “otorga la calificativa de normas de orden público, a las leyes que algunos autores llaman imperativas, puesto que son rigurosamente obligatorias, y en ellas, se elimina el valor del principio de la autonomía de la voluntad. Por regla general, la misma expresión orden público comprende en general la moral o las buenas costumbres. Se caracteriza el orden público por un conjunto de normas jurídicas, que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran

²¹ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XVIII. Francisco Seix. Barcelona, España, 1986. p. 509.

²² Ibídem. p.510.

la moral social de un Estado. Su expresión está recogida en nuestra legislación civil mexicana al preceptuar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, como cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros; que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o del interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario; que los habitantes del Distrito Federal tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma en que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en su Código Civil y en las leyes relativas.”²³

Del concepto anterior se destaca lo que en casi todos los Códigos Civiles que han seguido el modelo napoleónico, al hacer referencia a cuestiones exclusivamente de Derecho Civil; en este caso, específicamente el Código Civil de México, Distrito Federal del 2000, tiene como lo dijimos antes, el mandato expreso, la definición correcta de que todas las normas referidas a la organización de la familia son de orden público. No hay excepciones ni casos específicos; así lo referente a la organización familiar del artículo 1º al 746 Bis, dispone que todas son disposiciones de orden público, con las características expresadas.

²³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et al. Compendido de Términos de Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004. p.453.

Por regla general, pues, los Derechos de Familia son indisponibles: intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.”²⁴Frente a esto, es evidente que estamos hablando de un orden público impuesto unilateralmente y que la autonomía de la voluntad no tiene ninguna trascendencia; probablemente la contundencia del Derecho Familiar mexicano, consiste en que expresamente, no se deja a la interpretación en ningún sentido, se ordena, existe el mandato de que todo lo referente a la familia, su organización, su disolución y los remas relativos a la misma, son de orden público.

Fue a principios del siglo pasado, en 1913 en que la extraordinaria obra del jurista italiano Antonio Cicu, puso bases fundamentales para la autonomía de esta disciplina. La aportación de este autor indiscutible, ya que injerencia del Estado, “en los intereses familiares, no tiene necesidad de ser particularmente demostrado. Pero puesto que una injerencia del Estado puede fácilmente encontrarse en cualquier parte del Derecho Privado, se hace necesario examinar la naturaleza de la injerencia del Estado de la familia, en relación a la injerencia en la actividad privada de un lado, y del otro en actividad de los entes públicos”.²⁵

Para Cicu y estamos de acuerdo con él, al ratificar las cuestiones del orden público, hay una diferencia esencial entre el Derecho de Familia y las otras partes del Derecho Privado, “mientras en éstas vale como principio que la voluntad individual, en las relaciones entre las partes, es capaz de producir algún efecto

²⁴ *Ibíd.* p. 455.

²⁵ CICU, Antonio. Derecho de Familia. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947. p. 219.

jurídico conforme al propósito práctico perseguido por las partes, en el Derecho de Familia, la voluntad individual es incapaz de producir, no ya efectos frente a terceros, ni siquiera entre las partes; y no sólo los efectos que serían propios de la relación, sino ni siquiera efectos más limitados; en otras palabras, nosotros afirmamos que en el Derecho de Familia la ley no reconoce ni garantiza por sí misma el propósito práctico que los particulares quieran perseguir. Tanto vale, nos parece, que en el Derecho de Familia no tiene aplicación el concepto privadístico de negocio jurídico. En estas afirmaciones, su conclusión la expresa diciendo: “erróneo y peligroso es, por tanto, servirse en la valoración de las normas del Derecho Familiar del concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del Derecho Privado. Puesto que éste tiene su razón de ser en un interés general y superior que viene a limitar (y no excluir a priori) la libertad individual, así para decidir si cada norma de Derecho de Familia es o no de orden público, podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. Para nosotros, el interés no general, sino superior, existe siempre; el mismo excluye, y no limita, la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales. Si de *ius cogens* se quiere hablar, el mismo es tal por la misma razón por la cual se considera tal el Derecho Público.”²⁶ En conclusión, las normas familiares se fundan en el interés público; en la naturaleza intrínseca de los hechos de Derecho de Familia.

Siendo una materia complicada, con una gran tradición y antecedentes antiguos, enfocaremos el concepto de orden público en el Derecho Familiar

²⁶ *Ibidem.* p.229.

mexicano. Desde esta perspectiva, el orden público tiene aplicación subjetiva. Sólo puede ubicarse en un tiempo y lugar determinados ya que en éste se deben encuadrar cuestiones políticas, filosóficas, morales y privadas. Es un concepto revolucionario y dinámico. Se basa en la imperatividad que contiene mandatos y prohibiciones, en este caso, referidos específicamente a las normas que rigen a la familia en México.

La coercitividad, como un elemento obligatorio, tiene una aplicación importante respecto a la familia y a sus miembros, superando las cuestiones de orden particular. El orden público es impuesto por el Estado y en este caso, los particulares y específicamente quienes forman parte de una familia en México, deben acatarlo en beneficio de ella. Supera la tradición de hablar de obligaciones. El orden público impone deberes jurídicos unilaterales. La comunidad, en este supuesto, la familia, debe cumplirlos voluntariamente. Adaptar al deber su conducta, en caso contrario, aquél se podrá hacer efectivo por medio de la coacción. Obliga a los particulares a obedecer y en el caso determinado de la familia, a que sus miembros cumplan con lo que la ley ordena.

El orden público, como conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, surge como una contradicción con la autonomía de la voluntad; es decir, en aquélla, quienes intervienen en un acto jurídico, tienen como límite lo que deseaban pactar o hacer; esa autonomía de la voluntad, tradicionalmente ha sido la que ha manejado todas las cuestiones referidas al Derecho Civil; pero en el caso específico de México, en el Código de la materia, a partir del Libro Primero que comprende del

artículo 1º al 746 Bis y en el Libro Tercero, relativo a las sucesiones que va del artículo 1281 al 1791, es orden público. Debemos reiterar que la esencia del orden público, es el mandato impuesto por el Estado para proteger a la familia.

Entre los elementos del orden público, encontramos los que tienen por esencia el mandato y el deber; y referidos a los fines que persigue, los cuales varían, según la materia de que se trate; generalmente el Derecho constitucional, el administrativo, el internacional, pero en el caso especial de México, hacemos hincapié en que todo esto, rige al Derecho Familiar.

El mandato imperativo en relación a la familia, corresponde a sus miembros, cumplirlos. Hay imposición de reglas familiares, aun en contra de la voluntad particular y en este caso, es facultad, deber y responsabilidad del Estado, proteger y consolidar a la familia. Reiteramos que debe entenderse el orden público como un mandato estatal para cumplir la norma en el caso concreto en que se aplique, por ser un deber de los sujetos jurídicos. El Estado lo impone para proteger a la familia; con esto, aquél asegura la existencia de ésta; preserva el desarrollo humano en la familia; protege los lazos consanguíneos y por supuesto, el orden público está sujeto a cambios generacionales y modificaciones ideológicas.

El orden público no surge por generación espontánea, es una figura cambiante, que con el tiempo va adquiriendo ciertas características y que es éste el que le va dando su madurez. La validez del orden público se circunscribe a un espacio y tiempo determinados, por eso hemos insistido y hecho esta división, de

cómo en México, en su capital, desde el año 2000 se estableció el orden público para el Derecho Familiar. Mención aparte merece la referencia de que el antecedente de este Código fue el Código Familiar. Mención aparte merece la referencia de que el antecedente de este Código fue el Código familiar de Hidalgo, puesto en vigor desde 1983 que a la fecha ha cumplido veintidos años de regir todas las cuestiones familiares en ese estado y desde entonces, se destacó en aquel ordenamiento, que el orden público era la figura señera, la fundamental, la base de la organización familiar. Lo mismo ocurre en 1986, cuando otro estado de la República, Zacatecas, pone en vigor su Código Familiar con estos principios y hasta la fecha, sigue vigente.

Debe destacarse en esta amalgama de orden público y Derecho Familiar, la inoperancia de aquél en el Derecho Civil y que se da totalmente en el Derecho Familiar. En el Civil, la autonomía de la voluntad y los principios propios que rigen a esa disciplina, no están acordes con el orden público; en cambio en el Derecho Familiar, aun en contra de la voluntad de quienes integran la célula social básica de la sociedad, se deben cumplir los deberes, obligaciones y hacer efectivos los derechos que el Estado determina en las leyes respectivas, sobre todo con el enfoque del orden público. Es importante destacar que el orden público es básico para el bienestar social y familiar y su aplicación se da de acuerdo con el contenido de sus normas.

“El Código Civil vigente en el Distrito Federal, además de los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas, es el único que protege a la familia con normas

que tienen la categoría de orden público e interés social. Los criterios tradicionales en todas y cada una de las entidades de la República y el Código Civil Federal, regulan a la célula social básica por excelencia, de manera particular, privada, con principios decimonónicos, donde prevalece la autonomía de la voluntad; en una palabra, el interés individual de cada uno de sus miembros y no el superior, representado por el conjunto de aquéllos. Excepto los Códigos señalados, los demás siguen siendo copia de Napoleón, que ya tiene más de doscientos años de vigencia. ”²⁷

En síntesis, las instituciones que el Código Civil del Distrito Federal, considera de orden público, en cuanto a la familia, son el Registro Civil y sus diferentes clases de actas, porque en ningún supuesto, se puede calificar a los hijos por el origen de las relaciones sexuales de sus padres. Se han eliminado los términos para volverse a casar, después de un divorcio. Se ha hecho más fácil la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, siempre en beneficio de la familia.

²⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. 72ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 28.

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD

De acuerdo a la mecánica implementada para el desarrollo de la investigación en comento, corresponderá que en este capítulo, analicemos la evolución y actualidad del sistema penitenciario del Distrito Federal, iniciando con su concepto, los distintos sistemas penitenciarios que existen actualmente en algunos países desarrollados del continente americano y europeo, para así, resaltar el marco jurídico que en la actualidad aplica a los derechos humanos de las familias e internos en el Distrito Federal, para conocer si estos, se han respetado de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sobre todo, qué hacer para solucionar tal inobservancia a la luz de los derechos humanos y garantías de las personas.

1. Concepto

Para conocer el significado de la palabra sistema penitenciario, será necesario en primer término saber lo que significa el concepto sistema, el cual, según el Diccionario de Derecho, “es un conjunto ordenado de principios relacionados entre sí. Ordenación adecuada de los resultados de la investigación científica.”²⁸ De igual forma, debe entenderse como “un conjunto de reglas o

²⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 302.

principios sobre una materia, enlazados entre sí, formando un cuerpo de doctrina o bien, el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre sí y contribuyen a un fin determinado.”²⁹

La palabra sistema congrega dos términos griegos; “*syn*, que significa junto y del verbo *histemi*, que quiere decir poner o colocar.”³⁰

El sistema penitenciario, es definido por Gustavo Malo Camacho, como: “la institución jurídica penitenciaria, también conocida como el sistema para cumplir penas, que está integrado por un conjunto de reglas que se caracterizan por encontrarse sistematizadas u ordenadas hacia un fin específico.”³¹

Por su parte Luis Marco del Pont, indica “los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.”³²

De lo anterior se infiere que el sistema o los sistemas penitenciarios, son las prisiones donde los probables responsables o sentenciados, esperan su proceso y una vez sentenciados, cumplen la sanción en estos centros de reclusión.

²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. 2ª edición, Secretaría de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza. México, 2010. p. 115.

³⁰ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 6ª edición, Esfinge, México, 2007. p.68.

³¹ Ídem.

³² DEL PONT, Marco. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Cárdenas Editor, México, 2000. p. 135.

Para José María Rico, “el sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales.”³³

Elías Neuman, define al sistema, como “la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad.”³⁴

Considerando como género y creado por el estado como una organización para la ejecución de las sanciones penales, surge como un fin humanitario, cuyo objetivo es desterrar los antiguos métodos de denigración humana; como la pena de muerte, los castigos corporales, etc., así nace al reconocerse la importancia del respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, al buscar su perfeccionamiento al mejorar las condiciones de vida de los internos. Esta es una constante al paso del devenir del tiempo, que busca todo estado civilizado.

Por cuanto al sistema penitenciario mexicano, la base jurídica o piedra medular lo es el artículo 18 constitucional, mismo que contempla el estudio, el trabajo y la capacitación para el mismo, entre otros aspectos como medios para obtener la readaptación social de aquellos que por múltiples razones han delinquido;

³³ RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2002. p. 70.

³⁴ NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. 3ª edición, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 114.

por lo que se hace prioritario a nivel nacional, una reforma integral del sistema penitenciario.

En atención a lo expuesto, podemos considerar al sistema penitenciario como un medio impulsador a la readaptación social, siempre y cuando se respeten los derechos humanos y garantías de los involucrados, pero sobre todo, los de las familias o personas ajenas al sentenciado, retomando lo que la historia del penitenciarismo mexicano tiene como un punto de partida.

En estos términos, los sistemas penitenciarios, están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

El sistema penitenciario y el Derecho Penitenciario, tratan del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentran del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia, se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

Por lo general, se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. “Los franceses le llaman Ciencia Penitenciaria y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido

Guzmán. Los alemanes hablan de Ciencias de las Prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. ”³⁵

Podemos decir que la penitenciaría, es para hombres y mujeres que han delinquido, no para los hijos, esposas, concubinas o familiares de los ahí reclusos, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal, a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme.

Como podemos ver, ya sea régimen o sistema penitenciario, lo importante es señalar que muchos de los sistemas penitenciarios existentes, desde sus inicios, no pensaron en cárceles o penitenciarías adecuadas que contemplaran una verdadera readaptación social y un respeto irrestricto de los reclusos y de las familias o personas que los visitan, mucho menos en construcciones o guarderías para el caso que las internas tuvieran sus hijos en prisión y menos, en un plano de igualdad para los padres solteros que delinquieron y que también, tienen hijos privándoseles de su derecho de convivencia, como sucede en el supuesto que el padre no tenga familiares que se hagan cargo del menor mientras el sujeto activo del delito cumple con la sanción impuesta por el Estado. Proponemos en este trabajo, la observación directa e inmediata a los derechos humanos de las familias en el sistema

³⁵ DEL PONT, Marco. Op. cit. p. 175.

penitenciario para que no sean objeto de vejaciones y extorsión cuando visitan a sus familiares.

2. Distintos sistemas penitenciarios:

Una vez agotado el concepto de sistema penitenciario, corresponderá hacer lo propio con los distintos sistemas que en este rubro, han sobresalido tanto en el continente americano como en el europeo, en países como Estados Unidos de Norteamérica, Francia, España y por supuesto nuestro país.

a. Estados Unidos de Norteamérica

Con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, “el 4 de julio de 1776, el problema penitenciario al igual que en Inglaterra se agudizó, puesto que éste último ya no tenía a donde cómodamente mandar a sus reos y Estados Unidos siendo un país independiente cuenta en ese momento con una gran población penitenciaria que estaba llena de aventureros y delincuentes de todo tipo”.³⁶

Para resolver el problema citado, se estableció, un sistema de prisiones, nos referimos principalmente a la Walnut Street Jail “en el cual se aplicó un régimen de aislamiento nocturno y de trabajo con silencio, reportes de esa época que esta prisión se encontraba en completo caos ya que no existía separación ni de edades

³⁶ MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel Andrés. Derecho Penitenciario. Prisión y Control Social. 2ª edición, Flores Editor, México, 2010. p. 17.

ni de sexos (esta separación se realizó hasta 1790) después de que había florecido todo un sistema de corrupción. Esta cárcel había sido fundada en un intento de mejorar la situación penológica, ya que anteriormente los cuáqueros con William Penn había intentado, hacer más benéfica las penas, dejando la pena de muerte única y exclusivamente para los delitos más graves; sin embargo el fracaso de dicha penitenciaria fue absoluto y este mismo grupo de cuáqueros decide fundar dos nuevas penitenciarias las cuales iban al extremo contrario de la rigidez, como es la Western Pennsylvania Penitentiary y la Eastern State Penitentiary dando origen esta última al régimen llamado Pensilvanico Filadelfico, compuesto por 11 galerías con un total de 760 celdas.”³⁷

Von Hentig observó, “que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII en condiciones deplorables, conviviendo de 20 a 30 internos en una misma habitación, no existía separación entre ellos de edades sexos, carecían de ropa y en algunos casos y estas se cambiaban por ron, el alcohol circulaba libremente y el abuso de este favorecía las prácticas homosexuales, extorsionaban a los recién llegados y lo que se resistían eran gravemente maltratados, situación que alarmó a la sociedad haciéndosela saber a John Howard que comenzó a prohibir las bebidas alcohólicas, trabajo forzado”.³⁸

En 1789, las celdas contaban con una pequeña ventanilla situada en la parte posterior y fuera de todo alcance de los presos, protegida por doble reja de hierro,

³⁷ *Ibidem.* p.19.

³⁸ *Ídem.*

también contaba con espesos muros que les impedían la comunicación que ni siquiera se alcanzaban a escuchar la voz del compañero de junto, no consentían el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles, estaban cubiertas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año, en el invierno eran colocadas en los pasadizos para proporcionar el calor necesario para los procesados, una sola vez al día se les proporcionaba comida. Esto trataba de propiciar la meditación y la penitencia dando un sentido religioso.

Sólo podían ser visitados por el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad Filadelfia, con el paso del tiempo la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829, se clausuró y se envía a los internos a la Eastern Penitentiary resultado ser tan impresionante por el extremo silencio que en ella habitaba, ya que al ingresar un interno se le ponía una capucha y se le retiraba al extinguirse la pena. Solo veían el rostro del vigilante con el cual tampoco podían tener algún tipo de comunicación.

Charles Dickens, refiere “que los individuos parecían que se encontraban “enterrados en vida”, otra característica era tener 23 horas de encierro, en niños y adultos, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y un trabajo improductivo”.³⁹

El Régimen Penitenciario Celular, tiene las siguientes ventajas:

³⁹ Ídem.

- Evitar se produzca y contagie la corrupción.
- Requería de un mínimo de personal.
- La vigilancia era más activa y esto trae como consecuencia el evitar evasiones y motines.
- Casi resultan nulas las medidas disciplinarias.

En México, el Código Penal de 1871, se previó el mencionado sistema. Este sistema con lleva a efectuar observaciones relevantes como son:

No mejora al delincuente ya que ni si quiera lo deja socialmente apto sino que lo destruye moralmente agotándolo intelectualmente y tampoco reciben capacitación para el trabajo. Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para su posterior libertad.

b. Francia

En este país, las mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, eran alojadas en edificios llamados “Casa de Galera”; “allí se les rapaba el cabello a navaja: las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarlas y estigmatizarlas públicamente. Si lograban fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba a hierro caliente en la

espalda el escudo de armas de la ciudad. En caso de tercera reincidencia, se les ahorcaba en la puerta del estacionamiento”.⁴⁰

Podemos decir que en Francia, la deportación adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que hemos citado. También, existió una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que fue la cruda realidad. Mientras el diputado Miriel sostenía “que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros, la realidad nos mostraba que se les trataba como animales salvajes a los que había que domar a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que acarreaban en gran parte la muerte”.⁴¹

La deportación, se comenzó a utilizar en 1791, para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos se los trasladara al África, a la Isla de Madagascar, pero la idea no se concretó. Luego se resolvió mandarlos a la Guinea francesa. Lo más conocido de la deportación, es la utilización de la Guayana francesa, para los presos políticos que inauguró el Capitán Dreyfus.

Los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. Para evitar las fugas, a la que estaban tentados los prisioneros por las

⁴⁰ RUÍZ FUNES, Mariano. La Crisis de la Prisión. 10ª edición, Depalma, La Habana, Cuba, 1990. p. 42.

⁴¹ Ídem.

condiciones inhumanas que debían soportar, se establecía un aumento considerable en la sanción primitiva.

Los liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días, porque en caso contrario, eran acusados de vagancia. Es un poco lo que actualmente sucede con los ex –reclusos, que son presionados por las autoridades policiales y en casos, perseguidos con el pretexto de la falta de antecedentes.

“Esta miserable prisión fue suprimida por el socialista León Blue, que el 30 de diciembre de 1936, presentó un proyecto para terminar con la deportación en Francia”.⁴²

Filippo Francia, creó en Florencia una institución destinada a la corrección de niños vagabundos, aunque recibió también a hijos de familias acomodadas. El sistema era de aislamiento celular, y los obligaban a llevar capuchas para cubrir sus cabezas.

“Juan Mabillón, monje benedictino propuso celdas individuales con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en las horas libres. El sistema seguía siendo muy riguroso, se les prohibían las visitas y la alimentación

⁴² GARCÍA VALDÉZ, Carlos. Estudio de Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Madrid, España, 2000. p. 91.

era liviana. También se les imponían ayunos. Todo esto lo escribió en su libro *Reflexiones sobre las prisiones monásticas*.⁴³

“El Papa Clemente XI, creó el Hospicio de San Miguel en Roma (1704). Alojaba a jóvenes delincuentes. Después fue asilo de huérfanos y ancianos. La base del sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa”.⁴⁴

Juan Vilain, fundador de la prisión de Gantes y considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos. “Separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales, terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno. Se mostró contrario a los castigos corporales. El establecimiento por él creado, era octagonal y de tipo celular. Se les daba instrucción y educación profesional. Entre los talleres, se encontraban los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería, etc.”⁴⁵

La prisión ideada por Vilain, es considerada después de las prisiones canónicas, la primera experiencia penitenciaria de Europa. Las Casas de fuerza comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a vida deshonesto o

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ GONZÁLES VIDAURRI, Alicia. *Tratado Nacional e Internacional de Sentenciados*. 2ª edición, INACIPE, México, 2008. p. 92.

disoluta. Luego se percibe que gran parte de los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligrosos como los anteriores y se comenzó a internarlos en esas casas de corrección y de fuerza posterior a la condena pronunciada por el juez.

Otras casas de corrección fueron la de San Fernando de Jarama fundada por Carlos III y dirigida al comienzo por Olavide. Entre quienes más propugnaron por este tipo de establecimiento se encuentra el mexicano Manuel de Lardizábal.

De lo expuesto, se infiere que en Francia se iniciaba la separación de hombres y mujeres en las cárceles del país, aunque con el trato inhumano.

c. España

Las mujeres representan en España entre el 9 y el 10 por ciento de la población reclusa y triplican la media europea, donde el porcentaje de presas se sitúa entre el tres y el cuatro por ciento, según un estudio elaborado por la socióloga Elisabet Almeda, quien considera que “el alto porcentaje de mujeres reclusas que hay en España es fruto del olvido en el que vive este colectivo, al que la Administración no dedica políticas específicas y la sociedad ignora”.⁴⁶

⁴⁶ ALMEDA, Elisabet. Sociedad, Penitenciaría y Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2003. p. 16.

La gran mayoría de las mujeres encarceladas son madres, de entre 27 y 35 años, que cargan con las responsabilidades familiares en solitario y tienen serias dificultades para mantener a sus hijos.

Aunque es un colectivo muy vulnerable que necesita ayuda, el escaso desarrollo de los servicios sociales de base y de prevención de la delincuencia, y la poca eficacia de las medidas de lucha contra la pobreza lleva a criminalizar a estas mujeres.

Para Almeda, “los países donde el estado del bienestar está más desarrollado han conseguido reducir ostensiblemente el porcentaje de mujeres encarceladas aplicando medidas preventivas.

Además, las legislaciones de los países que registran las tasas más bajas de mujeres en prisión tienen legislaciones que favorecen la aplicación de penas alternativas para madres con niños pequeños a su cargo”.⁴⁷

A nuestro juicio, la legislación española otorga pocas facilidades a la aplicación de penas alternativas y no considera a las mujeres como un colectivo especialmente vulnerable. En este país, los varones y mujeres que han delinquido en algunos delitos como contra la salud, homicidio, robo, las penas y vejaciones que

⁴⁷ Ídem.

reciben los familiares cuando van a las visitas, violentan los derechos humanos de las personas.

La última reforma del Código Penal, incrementó la pena de los delitos contra la salud pública, que son la principal causa de encarcelamiento de hombres y mujeres, por lo que las mujeres son quienes más sufren el endurecimiento de penas del Código Penal.

"Las cárceles siempre excluyen a los que ya están excluidos, pero en el caso de las mujeres más, porque se las discrimina dentro del sistema penitenciario".⁴⁸ El hecho de que las mujeres sean minoría dentro de la población reclusa da lugar a unas políticas penitenciarias pensadas para hombres.

Para empezar, las mujeres no disponen de cárceles para jóvenes y cárceles para adultas, como señala la ley, sino que están todas juntas, y además las cárceles sólo de mujeres son pocas y cada vez más se incluye a las reclusas en módulos en prisiones de hombres.

En estas cárceles de hombres, las mujeres siempre están en minoría y tienen serios problemas para acceder a espacios comunes, como el polideportivo o la sala de conferencias, y "las actividades son sexistas y mientras los hombres tienen la opción de aprender técnicas de construcción, carpintería, mecánica y automoción,

⁴⁸ ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. 3ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2010. p. 81.

las mujeres disponen de cursos de macramé, cosmética y puericultura, que no están diseñados para reinsertarlas laboralmente".⁴⁹

Las personas privadas de su libertad, suelen quejarse de las dificultades que tienen para ver a sus hijos y familiares, puesto que las cárceles a menudo están lejos de la ciudad y pocas veces hay un padre dispuesto a llevar al niño hasta la prisión. "Los servicios sociales de la prisión y del barrio donde vive el niño deberían coordinarse para evitar que se rompa el vínculo entre la madre, padre, el niño y familia en general".⁵⁰

Elisabet Almeda asegura "que en las prisiones de mujeres la disciplina es más férrea que en las de hombres, porque mientras a los hombres sólo se les castiga por haber cometido un delito, a las mujeres se les castiga doblemente: por el delito y por haber incumplido el papel de mujer y madre y que se le había asignado, y haber caído en las drogas y la delincuencia".⁵¹

Como podemos ver, aún en países desarrollados como es el caso de España, no existe un derecho penitenciario que favorezca a los niños nacidos en prisión, los cuales, nada tienen que ver con la conducta de sus padres, y sí, se les debe respetar el interés superior de los menores, como lo proclaman las conversiones y tratados internacionales en esta materia.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. Op. cit. p. 82.

⁵¹ Ídem.

d. México

En nuestro país, los pueblos Azteca, Maya y el Zapoteca no tuvieron prisiones, propiamente dichas, pues su organización jurídica y su legislación, daban pauta a una administración de justicia en forma directa y oral, además de pronta y expedita. Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de ser juzgados. Tales jaulas y cercados, cumplían la función de la ley que hoy llamamos cárcel preventiva.

Con la llegada de los españoles, y la imposición de sus leyes cambiaron algunas costumbres con relación a la privación de la libertad, sin embargo, subsistieron muchas costumbres indígenas, durante la colonia, muy a pesar de los castigos que se imponían. Podemos decir que con la llegada de conquistador surgió también la idea de la cárcel que se tenía en Europa.

En esta etapa de nuestro país, “existieron dos cárceles importantes, la de la corte y la de la acordada, la cual, era un edificio grande, sólido, espacioso y bien ventilado con un gran patio; en la parte alta de este edificio, se encontraban las mujeres de clase social acomodada, quienes desempeñaban todo tipo de labores propias de su sexo; en la parte baja de la prisión había un galerón abandonado y húmedo donde estaban las mujeres de clase baja del pueblo, quienes hacían de comer a los presos”.⁵²

⁵² CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 12.

En otro edificio, separado por un patio, se ubicaban los hombres; mezclados todos, no importando por que delito estuvieran ahí. Como podemos ver, durante la colonia, la cárcel conforma ya, el lugar de servir como confinamiento a aquellos que se opongan a los mandamientos de los hispanos o a sus normas de organización.

“Es hasta el gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz, cuando la privación de la libertad se hizo más generalizada y el lugar clásico para todos los disidentes fue nada menos que el terrible castillo de San Juan de Ulúa, así también, el famoso Valle Nacional y en México la también famosa cárcel de Belén y posteriormente será el lugar de confinamiento el Palacio negro o cárcel de Lecumberri”.⁵³

Las prisiones mexicanas generalmente se encontraban bajo la jurisdicción de cada ayuntamiento que las administraba, a través de comisiones en dependencia directa de los gobernadores en los Estados y en el Distrito Federal a cargo de regente de la ciudad en estrecha relación con el Secretario de Gobernación. En la ciudad de México, hubo muy pocas cárceles y éstas, sólo eran para detenidos o condenados, pero por lo que se refiere a instituciones tipo correccional, sólo diremos que la única por este tipo fue el denominado: “Hospicio de pobres”.

El sistema penitenciario poco a poco va conformándose y con ello se van mejorando los métodos correccionales que dejan de serlo para convertirse en Medidas Preventivas.

⁵³ *Ibíd.* p. 13.

El trabajo, dentro de los sistemas carcelarios, va a jugar un papel muy importante, ya que sería sólo a través de éste como verdaderamente alcance la nueva cárcel sus finalidades de construir un mundo nuevo para aquellos que infringieran la ley.

Pronto surgen nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, pero su método sigue siendo de carácter individualista, teniendo como naturaleza para la sanción el Sistema Celular, y creyendo, además, que la separación e incomunicación de los procesados era vital para su rehabilitación.

Por otro lado al escuchar el nombre de cárcel de Belén, “los mexicanos de fines de siglo XIX y principios del XX, se llenaban de temor; la cárcel general de Belén, se remonta a la época del virreinato, y es precisamente este caserón el nuevo edificio que habría de sustituir en parte al Convento de Belén de los Mochos, este convento se conformaba por siete grandes patios en cuyo centro se encontraban una fuente tallada que daba marco a los claustros donde infelices mujeres pedían la justicia divina. Este vetusto edificio tenía los visos de resolver la problemática carcelaria de la época ya que a instancias del gobierno se pretendió utilizar dicha construcción para instalar la cárcel municipal, fue necesario realizar obras de adaptación a efecto de borrar su sello colonial y poderlos hacer funcional”.⁵⁴

⁵⁴ MELLANO, Guillermo. Belén por Dentro y Fuera. 2ª edición, Cuadernos Criminaria, México, 1990. p. 17.

Se dice que la construcción costó varios miles de pesos mucho más de los que en realidad aparentaba la obra, el mismo general Porfirio Díaz, tuvo una frase feliz, sobre este tema a la inauguración, cuando recorría con su séquito oficial toda la construcción, se dice que manifestó lo siguiente: “no, no está mal la casa de vecindad, pero de aquellas antiguas, feas y sucias, en donde los inquilinos se vivían chismorreando unos con otros. ¡Y hasta en eso se les parece!, el chismorreo de Belén, es ni más ni menos, el de un vecindario, los patios y los corredores, y sobre todo, la coladera que queda en el centro del patio principal, sirven de mentideros. Allí se reúnen abogados postulantes, los tinterillos y picapleitos, los clientes y también los periodistas, no siempre salen muy limpias las reputaciones más consagradas por la fama. Se vapulea a los jueces, a los abogados del M.P., a los defensores, se sabe lo que cobra cada uno de éstos, lo que ofreció a un juez, por tal o cual sentencia extra ley, y si el funcionario recibió la cantidad; en suma, se vive de comer prójimo.”⁵⁵

Esta cárcel de Belén se constituyó como un edificio de leyenda, ya que ahí, se crearon las peores situaciones de tragedia humana, física y moral.

Se pensó en un principio, que la cárcel de Belén, con base en el trabajo, sería el punto de regeneración para los reclusos; existían talleres, adonde los internos asistían de mala gana, pero conforme transcurría el día, le tomaban sabor al trabajo y aquellos rostros antipáticos adquirían expresiones apacibles que parecía, saldrían

⁵⁵ Ibídem. p. 18.

de la cárcel para trabajar y nunca más volver a delinquir; fue el trabajo en Belén, como en todas las cárceles del mundo, siempre ha sido y es actualmente, indispensable para la subsistencia del recluso.

El trabajo regenerador en Belén, las más de las veces, sirvió para adornar suntuosas residencias de los poderosos, quienes jamás vieron e imaginaron el esfuerzo de esos tristes aislados de la sociedad.

Los patios-talleres de Belén, fueron testigos de la más sangrienta explotación carcelaria en varios lustros, se seguía en Belén, el mismo sistema que, algunas décadas después, se implantó en cuanto al dominio carcelario en otra cárcel de México, llamada cárcel de Lecumberri.

“Había un presidente que era el más temido de los reclusos y que a su vez, era el que se encargaba del orden en el patio, este presidente vendría a ser sustituido por el hoy llamado mayor; en las crujías carcelarias, se usaba lenguaje vulgar y la fuerza. Análogamente a la actual en varias prisiones de la República, el insulto, el golpe y el aislamiento, eran también formas de explotación que aunada a la imposición de venta de cigarrillos y cerillos, se embozaba al presidente, era pues buen negocio ser tal y además, causaba envidia; incluso en esta cárcel podemos decir, se gesta el contrabando, la drogadicción a nivel inter cárcel, que será modelo a seguir en el nefasto Palacio negro, y no solamente allí, sino que ese negativo

ejemplo ha llegado hasta las actuales prisiones y seguramente influenciará a las futuras”.⁵⁶

Fue entonces la cárcel de Belén una verdadera escuela de delincuentes, donde se perfeccionó el homicida, el ladrón, el estafador, etc., quienes encontraron una nueva forma de trabajo y una mayor experiencia en esas materias, para aplicarlas cuando salieran nuevamente de reclusión.

Belén tuvo entre sus paredes a miles de individuos, entre ellos, presos políticos, así como famosos delincuentes, como el tristemente célebre Jesús Negrete, conocido más ampliamente con el mote del “Tigre de Santa Julia” el poeta Fernando Celada, que era de corriente anarquista; también allí fueron encerrados entre otros: Filomeno Mata, Luis del Toro y Trinidad Sánchez Santos.

Pero toda obra o reinado, tarde o temprano llega a su fin, así la cárcel de Belén, al desaparecer su inmueble en el año de 1931, ya había germinado la semilla de un equívoco sistema carcelario, donde en lugar de rehabilitar a los reclusos se les enseñó todo tipo de delitos, pero debidamente perfeccionados.

En el año de 1900, se inaugura la penitenciaría de la ciudad de México, la cual se construyó en la cuadrilla de San Lázaro. Teniendo un costo aproximado de

⁵⁶ CALETTÍ, Aldo. La Negra Historia de Lecumberri. 2ª edición, Paidós, México, 2007. p. 86.

dos millones y medio de pesos y estaba construida para albergar una población de 1200 internos.

Para ese tiempo, podía decirse que la penitenciaría del Distrito Federal, era una penitenciaría modelo, ya que su arquitectura era idónea para las necesidades de la ciudad, contando con un teatro, un sistema progresivo de rehabilitación y trabajo.

En esta cárcel de la ciudad de México, vivieron todo tipo de delincuentes, como Goyo Cárdenas y David Alfaro Siqueiros.

La penitenciaría de México tuvo como proyecto el que se iniciara en el año de 1881, y su inauguración fue el 29 de septiembre de 1900, siendo presidente de la República, el General Porfirio Díaz; para mayor abundamiento insertamos los datos que se refieren a la superficie en metros cuadrados y su costo total de construcción.

“1.- Superficie 32 700 m².

2.- Costo de construcción \$2 396 914 84

Dicha penitenciaría de México, contó con 322 celdas para los reos del primer periodo o sea para aquellos que estaban en aislamiento celular y 388 para los reclusos que se confinaban y se separaban durante la noche y el trabajo en común,

durante el día, además, existían 104 celdas para aquellos a los cuales, se les había concedido la libertad condicional”.⁵⁷

En México, las prisiones más importantes dentro del Distrito Federal, eran, la Cárcel General y la Casa de Corrección para Menores y Mujeres, estos últimos establecimientos se ubicaban en el pueblo de Tlalpan y Coyoacán, respectivamente.

Cabe mencionar la colonia penal de las Islas Marías, ésta dependía de la federación y en ella, se confinaba tanto a mujeres como a los hombres sancionados con la pena de relegación.

Hubo otras prisiones que, aunque no fueron propiamente civilistas, no por ello, las omitiremos, tal es el caso de la Prisión Militar de Santiago Tlatelolco, donde se enviaba a los reos del fuero militar que estaban a disposición de la comandancia militar en el Distrito Federal y los jueces militares.

Ahora bien, la colonia penitenciaria de las Islas Marías fue creada por decreto expedido en el mes de junio del año de 1908, y su jurisdicción básicamente dependía de la Secretaría de Gobernación.

⁵⁷ *Ibíd.* p. 90.

Como efecto, comentaremos que tanto la cárcel general como la penitenciaría, fueron verdaderos centros de injusticia donde se vivió bajo temor y angustia.

“Hubo también cárceles en varias capitales de los Estados, donde el sistema penitenciario sentó sus precedentes como es el caso de Monterrey, Puebla, Mérida, Tepic; es decir, de los entonces 27 Estados y 3 territorios, sólo cinco tenían penitenciarías; Durango, Nuevo León, Puebla y Yucatán, esto venía a constituir una tercera parte del país, ya que Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima, Tuxtla Gutiérrez, Chihuahua, Chilpancingo, Toluca, Morelia, Tlaxcala, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, La Paz, Quintana Roo, Jalapa, Tampico, Veracruz y Oaxaca, carecían de penitenciaría”.⁵⁸

La antigua fortaleza de San Juan de Ulúa, estaba bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, y “se confinaba a los reos incorregibles a quienes se les conmutaba la pena capital por la de prisión extraordinaria para el cumplimiento de 20 años de cárcel”.⁵⁹

Es así como la historia de las prisiones en el mundo y en México nos da la pauta para conformar nuestra exposición, deduciendo que el sistema penitenciario desde la época clásica hasta nuestros días, no ha cumplido con la función básica de rehabilitar ni a hombres ni a mujeres, al transgredir la ley en una sociedad

⁵⁸ *Ibíd.* p. 92.

⁵⁹ CARRACÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. cit.* p. 72.

organizada, sino por el contrario, estos lugares actualmente representan, centros de hostigamiento y venganza, cuando debiesen haber fundado la rehabilitación del recluso. Luego entonces, si no han sido centros de rehabilitación, mucho menos se han especializado en resguardar y respetar los derechos humanos de los internos y de las familias que visitan estos centros penitenciarios para convivir con los familiares reclusos, haciendo caso omiso del interés superior del menor y de la familia.

3. Marco jurídico aplicable a los derechos humanos de las familias e internos en el D.F.

Es importante señalar que, de los 437 centros penitenciarios que hay en México, los tres federales, los ocho del Distrito Federal y los 31 de las capitales de los estados son los que tienen mayor presupuesto. Esto, no representa mejores servicios y condiciones de vida para las internas.

Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del total de los reclusorios del país, “el 66.44 por ciento alberga menos de 1000 internas y carece de las instalaciones adecuadas y del equipo necesario para un tratamiento de readaptación eficiente, por lo que no ofrece condiciones dignas de reclusión. El 21.84 por ciento de las instituciones, que albergan entre 101 y 500 internos, no tienen suficiente personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia. Por último, sólo el 11 por ciento de los establecimientos, que generalmente se encuentran ubicados en el perímetro de las

principales ciudades del país, cuentan con una población de mil o más internos y ofrecen mejores condiciones de vida. El problema principal de estos últimos es la carencia de personal especializado para brindar un adecuado tratamiento a las internas e hijos cuando los tienen”.⁶⁰

Como ejemplo de lo que pasa en muchos de los penales mexicanos, puede señalarse el caso del Estado de Oaxaca, donde hay cárceles que tienen en promedio 50 reclusas, quienes permanecen prácticamente todo el día en sus celdas porque no tienen espacio físico en donde puedan realizar un mínimo de ejercicio. Tampoco se les brindan opciones de trabajo ni de actividades educativas o deportivas. Además, son los familiares de las reclusas quienes les proporcionan alimentación y vestido, porque el centro no se encarga de satisfacer estas necesidades.

En su artículo 1º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. La propia Constitución, consagra en artículos subsecuentes, los derechos de los gobernados, los cuales son reconocidos, a su vez, en los ordenamientos penitenciarios.

⁶⁰ Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª edición, Gobierno del Distrito Federal, México, 2014. p. 29.

Estas reglas son, en general, aplicadas a la mayoría de los presos. Sin embargo, en los hechos algunos reclusos y reclusas, con poder económico (por ejemplo, narcotraficantes) gozan de privilegios, como mayor espacio para su uso personal, otros internos a su servicio y la posesión de objetos prohibidos.

Por lo que se refiere a las creencias religiosas y a las convicciones morales del recluso, éstas son respetadas tanto por las autoridades como por los propios internos. La mayoría de los presos profesan la religión católica. El derecho al libre culto se encuentra establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 16 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal dispone que “Los Directores de los Centros de Reclusión, de conformidad con los recursos presupuestales disponibles, deben establecer un sistema administrativo para identificar a los internos. El registro debe comprender, entre otros, los datos siguientes:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen; en su caso, grupo étnico, discapacidad, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;

II. Fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad ejecutora;

III. Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su internamiento;

IV. Identificación decadactilar;

V. Identificación fotográfica de frente y de perfil;

- VI. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta;
- VII. Inventario de sus pertenencias;
- VIII. Certificado médico que acredite el estado físico del interno, y
- IX. Fecha y hora de salida, así como los motivos de su egreso y la autoridad que lo ordenó, en su caso.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los indiciados ni en los registros de los Centros de Reclusión destinados a cumplimiento de arrestos.”⁶¹

El artículo 13 del mismo Reglamento, establece que “La internación de toda persona en alguno de los Centros materia del presente Ordenamiento se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución Judicial;
- III. Por señalamiento hecho con base en una resolución Judicial, por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, por lo que respecta a personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero federal, y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando se trate de personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero común;

⁶¹ Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2014. p. 2.

IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según lo estipulan los artículos 66 y 67 de la Ley;

V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y

VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Tratándose de extranjeros, el Director del Centro de Reclusión o el servidor público que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada, consulado u oficina encargada de los negocios del país de origen, el ingreso y egreso de todo extranjero al Centro de Reclusión, sus datos generales, el delito que se imputa, su estado de salud y cualquier situación relativa a él.”⁶²

Existen registros de las personas que se encuentran privadas de su libertad. El Archivo Nacional de Sentenciados cuenta con la información de los sentenciados por delitos federales en toda la República y de los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal. Las Procuradurías Generales de Justicia estatales poseen información de los procesados. Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, “en diciembre de 2010 había una población total de 93 574 internos, 70 288 (75.12%) del fuero común y 23 286 (24.89%) del fuero federal. De

⁶² *Ibíd.* p. 3.

ellos, 45 272 (48.38%) eran procesados y 48 302 (51.62%) eran sentenciados; 90 333 (96.54%) eran hombres y 3 241 (3.49%) eran mujeres”.⁶³

El artículo 18 de la Constitución Política establece a grandes rasgos lo siguiente:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

⁶³ Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. 3ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, 2014. p. 16.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos

establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

La Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías contienen disposiciones que, siguiendo los lineamientos del artículo 18 constitucional, ordenan la separación de hombres y mujeres y de procesados y sentenciados en establecimientos distintos, así como la clasificación de los internos dentro de cada institución.

En la práctica, en la gran mayoría de los centros penitenciarios no hay separación entre procesados y sentenciados, debido a la falta de espacio. Los diversos pronunciamientos de los organismos locales de derechos humanos Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tlaxcala, Sonora, Sinaloa, etcétera sobre el tema, ponen en evidencia la situación.

En cambio, en casi todas las instituciones existen lugares distintos para hombres y mujeres. Anteriormente, el bajo número de reclusas hacía que, en muchas ocasiones, no había un edificio exclusivo para ellas, sino que se les asignaba un espacio independiente dentro de la institución para varones.

De manera general podemos decir, que la situación actual de los reclusorios del país, están impregnados de corrupción y de privilegios para ciertos presos que

cuentan con poder económico para comprar y sobornar a las autoridades y personal tanto interno como administrativo o de custodia. A tal grado, que muchas internas que tienen a sus hijos dentro del penal, están hacinadas de cuatro en cuatro por cada celda a excepción de las mencionadas que pueden tener una celda individual.

En estos términos, el marco jurídico aplicable a los derechos humanos de las familias e internos en el Distrito Federal, se establece principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenciones y tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, la Ley General de Salud, Código Penal local y Federal, Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y su Reglamento; así como también la Comisión Nacional de Derechos Humanos y legislaciones especializadas en este rubro, donde hacen caso omiso de los derechos fundamentales de las familias, que acuden a las visitas a los centros penitenciarios cuando han tenido la necesidad de concurrir porque alguno de los familiares está recluso, y precisamente, para que no sea letra muerta en los ordenamientos citados los derechos humanos proponemos cómo hacerlos valer.

4. Declaración Universal de Derechos Humanos

Si consideramos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado,

como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; de igual forma, es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Es de capital importancia promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; para que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmen en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se declaren resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; será necesario que los Estados Miembros se comprometían a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y de los niños para que éstos se protejan procesalmente contra sus padres en caso de abuso.

La Declaración de los Derechos Humanos a grandes rasgos establece lo siguiente.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, toda persona tiene derechos y libertades que proclama tal Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁶⁴

De igual forma, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, tampoco, estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas, en todas sus formas, ni será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consecuencia, todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, así como también, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁶⁴ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 3ª edición, CNDH, México, 2006. p. 27.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La mencionada declaración, también proclama que, “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo a las presas y a sus hijos.”⁶⁵

De acuerdo a la citada declaración, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita,

⁶⁵ *Ibíd.* p. 28.

al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.⁶⁶

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En términos generales se puede decir que el tema de los derechos humanos persiste y es una de las mayores preocupaciones de los gobiernos a nivel mundial, sobre todo para asegurar el concepto y garantizar la tutela de éstos, son preocupación perseverante, por ello, es necesario conservar la intención y el trabajo, sin pausa en este tiempo y en los que vengan. Se debe mantener el estado alerta y exigencia para proteger al hombre de preservar el estatuto fundamental y la realidad que lo tutele; para ello, es preciso que cuente con los medios para el desenvolvimiento de sus potencialidades para la satisfacción de su destino.

⁶⁶ Ídem.

Como sabemos, existe la costumbre de concentrar los derechos humanos en unas cuantas estipulaciones, que tradicionalmente aluden a la vida, la integridad física, la igualdad ante la ley, la opinión, la difusión del pensamiento, la propiedad, el tránsito y otros bienes de alta jerarquía. Lo anterior no basta o no es suficiente para proteger al individuo contra el exceso en que pudiera incurrir el poder público y sus agentes. La organización jurídica de todo Estado debe basarse en la identificación, aseguramiento y protección de determinados valores que son estimados los pilares fundamentales de su ordenamiento interno. Autoridades y sus atribuciones, diversos niveles jerárquicos, servicios dotados de facultades adecuadas para atender las necesidades públicas, derechos y deberes de los ciudadanos, estructuras familiares, económicas, sociales y culturales están entre ellos.

Por lo anterior, consideramos que debe ser precisamente el sistema legal del Estado el que tiene la finalidad de prescribir imperativamente a los ciudadanos el respeto de esos valores, esenciales para el funcionamiento organizado del Estado. Entre dichos valores podemos mencionar, por vía de ejemplo, la seguridad pública, la estructura de la familia, el derecho de los ciudadanos a su vida, libertad, honor y bienes, y muchos otros, conformando un sistema constitutivo que se complementa de las diversas ramas de la legislación que tienen por objeto provocar una cierta forma de organización social; donde pertenezcan a él, las leyes constitucionales, administrativas, civiles, familiares, comerciales y laborales.

En esta hipótesis, son esas mismas ramas llamadas por eso constitutivas las que establecen las sanciones normalmente apropiadas para aquellos que violen sus preceptos. Estas sanciones consisten en general al igual que el derecho familiar, en el cumplimiento forzado de la regla que fue desobedecida, en la nulidad de los actos que no se ajustan a la ley, en la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la infracción y en la reparación de los daños causados, es decir, debemos invocar todos los ordenamientos primarios y secundarios para proteger los derechos humanos de las personas y las familias en los tres niveles de gobierno en donde quiera que se encuentren, para decir que vivimos en un estado de derecho.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

A pesar que en nuestro derecho, se instauró la primera constitución social del mundo; aun en pleno siglo XXI, falta mucho por hacer con relación al respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas y de las familias en su conjunto; es por ello, que en este apartado señalaremos la problemática derivada de la inobservancia de los derechos humanos de los internos y sobretodo, de los familiares que los visitan en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, donde dependiendo el tipo de delito en que el procesado o sentenciado se encuentre, la revisión a los familiares es denigrante y poco ética.

1. Principales violaciones a los derechos de las familias en las visitas de los internos:

En la cárcel se paga todo, por ello se le denomina a los centros penitenciarios, los hoteles más caros del mundo, se cobra el agua, luz, comida, uso de teléfonos públicos, salir de la celda. Los presos tienen que pagar por todo, hasta para que los lleven a los juzgados.

El sistema penitenciario del Distrito Federal tiene bajo resguardo a 40 mil 700 internos a quienes sus amigos y parientes les llevan de 100 a 500 pesos por semana para que puedan pagar por todos esos servicios.

En el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se indican las restricciones sobre el tipo de ropa que deben usar los visitantes y los alimentos que no pueden pasar por cuestiones de seguridad, pero con dinero, se puede pasar casi todo.

Como podemos ver, los familiares de los presos, también sufren un castigo y violación a sus derechos más elementales, durante el tiempo que tienen que acudir a los reclusorios, destacando entre otros: violación al derecho de visita, al derecho al trabajo, a su visita conyugal, a su correspondencia, a su derecho de convivencia digno, a su alimentación, la falta de atención médica, a las familias se les cobra el derecho de visita, entre otros, a pesar que existen leyes y reglamentos encargados de regular la vida de los internos dentro de los reclusorios, así como también, el respeto a las familias que acuden a visitarlos, en donde pareciera tener mayor efectividad el código de honor no escrito para los internos donde se castiga a todo aquel interno que atente contra la seguridad y bienestar de las familias visitantes.

La violación a los derechos citados, inicia desde el momento en que el familiar, se presenta en la aduana del reclusorio para entrar a visitar al interno; desde ahí, inicia la prepotencia de los celadores o custodios porque el visitante, debe llevar un determinado color de ropa, el tipo de alimentos permitido, la revisión denigrante para las damas y varones, la extorsión económica para pasar que oscila desde el inicio hasta el final en unos 350 pesos, que se van pagando desde 50, 20, o hasta 100 pesos por pasar a la visita. A efecto de ahondar en el tema que nos ocupa, será pertinente analizar lo siguiente.

a. Violación de su derecho de visita

El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido, la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas.

“En este sentido, nos alarma la prohibición de visitas familiares en algunas cárceles norteamericanas, europeas e incluso en nuestro país, bajo el pretexto de proteger la seguridad. Esta discriminación que suele realizarse con los individuos considerados más peligrosos, la consideramos directamente inhumana y en el límite a la crueldad. Nos trae resabios del viejo sistema celular con todas las graves consecuencias que hemos señalado al estudiar esa institución aberrante y que debe necesariamente superarse.”⁶⁷

La Ley vigente de Centros de Reclusión del Distrito Federal, en sus artículos 47 a 49, establecen el derecho de los internos de conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, y para lograrlo tendrán derecho como mínimo una vez a la semana, a un espacio de visita íntima y a la visita general, en áreas adecuadas, dignas y limpias. Para tal efecto, las autoridades correspondientes tomarán las medidas apropiadas para ello.

⁶⁷ DEL PONT, Marco. Op. cit. p.142.

“Artículo 47. Es un derecho de los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo.

El interno, como mínimo una vez a la semana, tendrá derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión del Distrito Federal.”

Como podemos ver, suena hasta romántico lo que establece la ley pero en la práctica, si el visitante no coopera de manera voluntaria con los entres que establecen los celadores, custodios y los mismos presos, no podrán pasar a visitar a su familiar, violando con esto el derecho de visita de las familias y de los internos.

Además, tienen derecho a que se le haga conocer los requisitos, calendarios y horarios de visita. La visita familiar se lleva a cabo los días: martes, jueves, sábado y domingos, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, siempre y cuando el visitante se apegue a los lineamientos del reglamento y de los custodios.

b. Derecho al trabajo

Tanto para procesados como para sentenciados; este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión, que siempre se viola; excepto en los países en donde por sus características políticas se ocupa la mano de obra carcelaria.

Además, tal derecho permite exigir que el lugar en que trabajen los internos esté ventilado e higiénico. La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece que “se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo”.⁶⁸

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como fin de la pena, la readaptación social del sentenciado, la cual se deberá llevar a cabo a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Por su parte, las leyes de ejecución de sanciones federales y estatales prevén las características y condiciones en las que se debe desarrollar el trabajo.

Pero, aun cuando la mayoría de los centros de reclusión de las capitales de los estados cuentan con instalaciones destinadas a dicho fin, éstas carecen de espacio y equipo suficientes. En los municipios, las instalaciones generalmente no disponen de talleres, por carecer de espacios construidos ex profeso o porque son muy pequeños.

Aunque la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan, esto no se cumple, ya que sólo trabaja aproximadamente el 25 por ciento de la población interna.

⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). 4ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 116.

El único trabajo remunerado es el que ofrece la institución. Sin embargo, un porcentaje mínimo tiene acceso a él. Además, la cantidad que se paga es casi simbólica.

La mayoría de los presos se dedican a actividades no remuneradas (artesanías), por lo que para obtener alguna ganancia tendrían que ser apoyados por un sistema de comercialización. Además, esta ocupación no es adecuada para ingresar al mercado laboral al salir de la prisión.

En los reclusorios y centros penitenciarios donde existen instalaciones para el trabajo, los varones desarrollan labores de carpintería, lavandería, panadería, maquila de costura de pelotas, repostería, tortillería, zapatería, sastrería y artesanías.

De la población que trabaja, el 60 por ciento son varones. Las mujeres se dedican al corte y confección de ropa, lavandería, tejido, bordado, repostería, belleza y elaboración de artesanías de papel maché, peluche y migajón.

La jornada laboral de hombres y mujeres dura, en promedio, seis horas. Los principales problemas que se presentan en materia de trabajo a nivel nacional son: talleres inoperantes porque su maquinaria, equipos y herramienta son obsoletos y carecen de mantenimiento; falta de instalaciones adecuadas; limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas; carencia de un sistema adecuado de

comercialización; insuficiente seguridad en las áreas de talleres, y falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios con la iniciativa privada.

La capacitación para el trabajo está orientada a preparar a los internos en actividades de panadería, tortillería, confección de ropa, carpintería, cerámica y artesanías, entre otros. El desarrollo en este campo varía en las diversas entidades federativas.

“La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objeto de aplicar un programa nacional de capacitación laboral y de adiestramiento técnico, celebró un convenio con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Pero hasta el momento sólo se han desarrollado acciones aisladas en 12 entidades federativas.

En 1993 esa misma Dirección firmó un convenio con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Capacitación Técnica Industrial, para la capacitación laboral y el adiestramiento técnico en los centros penitenciarios. Sin embargo, solamente en el Distrito Federal y en unos pocos Estados de la República se están realizando algunas acciones al respecto.”⁶⁹

Los principales problemas que enfrenta la capacitación para el trabajo en las prisiones del país, son: incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que

⁶⁹ *Ibíd.* p.117.

requiere el mercado laboral; carencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo; falta de instructores con reconocimiento oficial; escasez de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación laboral; deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior.

La legislación penitenciaria mexicana, es aparentemente respetuosa de los derechos humanos y a pesar que trata de seguir los lineamientos establecidos en el ámbito internacional, en los reclusorios del Distrito Federal es donde más se violentan los derechos humanos y garantías de las personas que están internas y de las familias que los visitan. Desafortunadamente, esto es una realidad que priva en todo el sistema penitenciario mexicano, incluyendo los centros federales de readaptación social y peor aún, en los procesos federales.

Las prisiones federales, las del Distrito Federal y las de las capitales de los estados son las que aparentemente están más apegadas a lo establecido en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. En cambio, los demás centros, que son la mayoría, carecen de los servicios básicos. Suele suceder que los internos gocen de privilegios o sufran carencias, dependiendo de su nivel económico.

Muy pocos internos tienen la posibilidad de trabajar, y los que pueden hacerlo no reciben el ingreso económico necesario para satisfacer las necesidades mínimas

familiares. La capacitación laboral que se brinda no es la adecuada para incorporarlos al mercado laboral una vez que obtienen su libertad.

La falta de capacitación del personal penitenciario y la inexistencia de una carrera civil penitenciaria favorecen la corrupción, la inestabilidad laboral y, en general la ineficiencia.

c. Visita conyugal

Con relación al derecho a la visita conyugal, Rojas Pérez, señala que “son muchos los perjuicios de permanecer en prisión, el sistema penitenciario garantiza las necesidades básicas de los condenados. Sin embargo, las carencias amorosas y sexuales no quedan del todo resueltas a pesar de medidas como el encuentro entre el preso y su pareja donde disfrutan de un momento íntimo de hora y media de duración una vez a la semana.”⁷⁰

De acuerdo a lo anterior, diversos estudios, han puesto de manifiesto que cuando la vida sexual y de pareja de los reclusos es buena, mejora el comportamiento y la calidad de vida de los internos. La investigación ha revelado que los internos con pareja dentro de la misma prisión son los que sienten una mayor satisfacción sexual y un menor sentimiento de soledad romántica, entendido éste como el echar de menos tener una relación de pareja. Esto ha hecho pensar a

⁷⁰ ROJAS PÉREZ PALACIOS, Alfonso. Visita Conyugal sin Preñez. 3ª edición, Selector, Monterrey, Nuevo León, México, 1996. p.78.

los investigadores que tener una pareja en prisión con la que mitigar los efectos negativos de la privación sexual es un factor que mejora de forma inmediata la calidad de vida de los presos.

El estudio también esclarece que las mujeres muestran una menor soledad romántica y una mayor satisfacción sexual que los varones porque la mayoría tenía pareja dentro de prisión mientras que la mayoría de los hombres, no. Además, añaden los autores del estudio, la mayoría de las mujeres había mantenido contactos personales con la pareja y relaciones sexuales en los últimos seis meses al contrario que los varones. No obstante lo anterior, consideramos que las diferencias citadas, no están determinadas tanto por el sexo de los internos, sino por la posibilidad de encontrar pareja dentro del centro penitenciario.

En cuanto a la importancia de la visita conyugal, dentro del sistema penitenciario, y para destacar su importancia en la reinserción social de los privados y privadas de libertad, es imperativo denotar, que no se trata de un capricho corporal, sino de un derecho a la manifestación de sentimientos, cariño, respeto y sobre todo de sentirse apreciado y querido por otra persona, de lo cual no puede desprenderse una persona al momento de no gozar de libertad plena, mismo que está reconocido en la Declaración de los Derechos Sexuales, en cuanto que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad emocional, placer, ternura y amor. La sexualidad se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras

sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad para todos los seres humanos.

En el sistema penitenciario de nuestro país, la visita íntima se concederá únicamente al interno que previamente lo solicite por escrito y que tanto él como su visitante haya cumplido con los requisitos y disposiciones siguientes.

“Como requisito básico e indispensable para la concesión de este beneficio, se debe acreditar la relación de pareja mediante el acta de matrimonio correspondiente o acta de nacimiento de alguno de los hijos procreados en dicha unión, carta de concubinato certificada y expedida por el Juez Cívico o a través del acta de registro y ratificación de una sociedad de convivencia.

Además, el interno (a) y su pareja deberán realizarse los siguientes estudios médicos conforme al sexo: Certificado médico general de Salud, examen de VDRL con resultado negativo, tele de tórax, papanicolau, exudado vaginal. Estos estudios deberán renovarse cada 12 meses.

Sólo se autorizará el acceso a la visita íntima a aquellas personas que se encuentren relacionadas en las listas emitidas por el área de trabajo social, y que cumplan con los requisitos y horarios establecidos.”⁷¹

La visita íntima se efectuará en el área correspondiente de lunes a domingo, se concederá una vez por semana en cualquier turno y será de carácter ordinario.

Podrá otorgarse al interno un turno extraordinario de visita íntima por semana, como estímulo, previa petición del interno mediante la oficina de trabajo social y autorización de Consejo Técnico Interdisciplinario. Dicha visita será revisada bimestralmente para su continuidad.

Sólo se autorizará la visita íntima con una persona distinta cuando previamente haya sido dada de baja por escrito la primera, la segunda haya adquirido la calidad de cónyuge, concubina (a) o conviviente y al momento de la baja o alta solicitada haya transcurrido como mínimo seis meses. En cualquier caso deberá acreditarse con las documentales correspondientes. Además, se requerirá el visto bueno del Consejo Técnico Interdisciplinario para la autorización expresa.

La solicitud de visita íntima entre personas del mismo sexo será valorada y autorizada en Sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, y será este mismo Órgano Consultivo quien determine día y horario.

⁷¹ *Ibíd.* p. 79.

Por cuestiones de salud y por carecer de la infraestructura médica necesaria y para garantizar la integridad física de las mujeres embarazadas, se suspenderá la visita íntima en el séptimo mes de gravidez de la esposa o concubina, o bien, en cualquier mes cuando exista embarazo de alto riesgo.

Solamente podrán ingresar al edificio de visita íntima, los menores de dos años acompañados de la madre, siempre y cuando sean hijos del interno, bajo la más estricta responsabilidad de los padres.

También existirá un área de visita íntima en los Módulos de Seguridad para aquellos internos que se encuentren ubicados en este lugar, autorizándose únicamente los turnos matutino y vespertino.

La visita íntima inter-reclusorios se llevará acabo únicamente los días lunes a partir de las 12:00 del día y hasta las 12:00 del día siguiente. Cuando un interno sea trasladado a otro Centro dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, continuará gozando de su visita íntima si así lo solicita, tomando en consideración la documentación del reclusorio de procedencia.

La realidad de la visita íntima en los reclusorios del Distrito Federal, estriba en ponerse de acuerdo con el custodio con una determinada cantidad de dinero para violentar todo lo que establece el artículo 81 citado e inclusive, recibir a parejas distintas sin necesidad de dar de baja o de alta a las mismas.

d. Violación de correspondencia

El hecho de que una sentencia dictada por un tribunal competente disponga de la privación de la libertad de alguna persona, no se traduce en la pérdida de otros derechos fundamentales, como es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia.

El artículo 130 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, establece que “Las autoridades de los Centros de Reclusión permitirán la instalación de buzones necesarios, que les permita a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

Cuando un interno reciba correspondencia, deberá abrirla en presencia de la autoridad del Centro de Reclusión, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se envían objetos prohibidos o que pongan en riesgo la seguridad de la institución.”

Sin embargo, durante las visitas de encuestadores e investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los internos de los Centros de Reclusión se han quejado de serias transgresiones a su derecho a la privacidad, puesto que la correspondencia que les pertenece es sistemáticamente violada, y especialmente, aquella que mandan al exterior. Este hecho incide de manera negativa en la posibilidad que tienen los internos para presentar quejas sobre violaciones a sus Derechos Humanos.

Es indignante que en el Reglamento interior de los Centros, no existen normas que faculten a las autoridades o a sus agentes a violentar la correspondencia por razón alguna, y en caso de que existieran dichas normas, estarían seriamente de ser inconstitucionales, y sin embargo, la interferencia en la correspondencia de los internos es una acción más que común en los Centros de Readaptación Social.

Las violaciones a los derechos de petición y de queja, son igualmente graves que las violaciones a la correspondencia de los internos de los Centros de Readaptación Social.

Las Reglas Mínimas refieren en lo concerniente a los principios de ejecución humanitaria de la pena, que el Sistema Penitenciario Mexicano no debe agravar los sufrimientos inherentes a la separación del recluso con el mundo exterior, pues resulta ser altamente aflictiva pues despoja al individuo del derecho de disponer de su libertad.

En este sentido, el hecho de que la correspondencia que se recibe y que se envía, sea objeto de fiscalización por parte de alguien, produce una aflicción, al provocar en el recluso una clara disyuntiva de expresar y compartir sus sentimientos con las personas que él desee o renunciar a ello. En el primer caso, correrá el riesgo de ser leído por quienes no tienen derecho a hacerlo; en el segundo, deberá sacrificar su intimidad y su derecho a la comunicación. Esto, aunado al sufrimiento

que se presenta con el encierro, agrega una nueva forma de aislamiento para el interno.

“La práctica de la censura en la comunicación escrita, vulnera de manera importante, la comunicación con el defensor del interno, y por ende, el equilibrio entre las partes procesales; además se convierte en un obstáculo insuperable para ejercer el derecho a formular quejas directamente con las autoridades penitenciarias distintas de las que tienen a su cargo el Centro de Readaptación Social Federal o ante organismos de Derechos Humanos. Aquí se infringe nuevamente a las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para la protección de Derechos Humanos de los Reclusos, cuyo sentido es la libre exposición de quejas, sin interferencia de las autoridades penitenciarias que lo custodian o vigilan.”⁷²

Los artículos 17.1 y 17.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en relación con la cláusula de interpretación de los artículos 5.1 y 5.2 del propio Pacto, en virtud del cual la garantía de inviolabilidad de la correspondencia en el caso de los reclusos no puede restringirse por la interpretación a *contrario sensu* del artículo 17.1 del *Pacto Internacional*, en el sentido de injerencias no arbitrarias o legales, pues la Constitución mexicana no permite excepciones y por lo tanto el *Pacto* no puede interpretarse en perjuicio de ninguna persona en el territorio mexicano. El numeral 57 de las *Reglas Mínimas* establece el principio de ejecución humanitaria de la pena; interferir y enterarse del contenido de la

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p.118.

correspondencia, es una aflicción que se agrega a los internos sin que se pueda justificar por razones de orden o disciplina. Asimismo, el principio 5 de los *Principios Básicos* dispone que, hecha excepción de aquellas limitaciones evidentemente necesarias por el hecho de encarcelamiento, los demás derechos -como el de correspondencia- deberán ser respetados a los internos.

El párrafo duodécimo del artículo 16 constitucional, establece la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y al no señalar excepción alguna, debe entenderse que también protege al interno y por consecuencia a las familias. El artículo 38 sólo suspende los derechos ciudadanos.

e. Falta de instalaciones adecuadas para convivir con sus familiares

Algunos presos y sus familiares se han quejado de que los sitios destinados para la visita familiar no son los idóneos para llevarlos a cabo, puesto que en ellos no existe un espacio que tome en cuenta la visita de niños; además, de que a estos últimos se les exige un comportamiento impropio de su edad, como el permanecer sentados durante todo el tiempo que dura la visita.

El espacio destinado a las visitas es constantemente vigilado, de tal forma que los visitantes no encuentran privacidad y se sienten intimidados por la presencia de los custodios, quienes asumen actitudes agresivas para las personas, como el no permitir que los visitantes se levanten de su asiento ni que tengan contacto corporal con el interno visitado.

En cualquier día de visita es común ver a los niños jugando en el penal, mientras que las parejas buscan sitios más apartados, como las "cabañas", que son espacios improvisados con cobijas, y las familias organizan auténticos días de campo con toda la comida que llevaron.

“En México la visita familiar es una fiesta adentro, es una especie de kermés, hasta le llevan el pastel o el regalo al interno, van los hijos y juegan en el patio, nosotros en las áreas de visita familiar hacemos jardines y les ponemos juegos para niños, baños, ludoteca, porque va la familia y se pasa todo el día.”⁷³

El penitenciario citado, “explicó que en prisiones de Estados Unidos la visita familiar es restringida y no se realiza en explanadas como en el DF, sino en cuartos donde sólo entra el reo, su familiar y custodios que siempre los vigilan.

En las cárceles de Florida, la visita familiar no es considerada un derecho de los reos, sino un privilegio, por lo que en cualquier momento puede suspenderse. En las prisiones de Nueva York, no se permite el ingreso de comidas preparadas en el hogar ni repostería. Ahí los días de visita varían según el apellido del interno, y si las salas se llenan, los familiares deben retirarse para que entre más gente. Tampoco se permiten los besos prolongados entre la visita y la población penitenciaria, y sólo podrán tomarse de las manos siempre y cuando estén a la vista de los demás.”⁷⁴

⁷³ ROJAS PÉREZ PALACIOS, Alfonso. Op. cit. p.85.

⁷⁴ Ídem.

Como podemos ver, además de las diferencias citadas, con el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los reclusorios capitalinos están mal diseñados, porque los visitantes deben esperar horas de pie, bajo el sol o la lluvia y sin sanitarios, antes de ingresar a ver a los internos, lo que evidencia un mal diseño arquitectónico, aunado a la sobrepoblación penitenciaria, originando con esto, comercios ambulantes, además de imprecisión en los requisitos para ingresar a los reclusorios, impera la corrupción y entres económicos, que afectan al patrimonio de las familias a las cuales, actualmente una visita le sale de 500 hasta 1000 pesos, sin contar lo que dejan al interno.

f. La alimentación

El derecho a los alimentos para los internos en los centros penitenciarios del Distrito Federal, encuentran su fundamento en los artículos 1º, 4º y 18 constitucionales, donde el primero establece a grandes rasgos que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. También establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados señalados. De igual forma señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Prohíbe la esclavitud y la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social y otras.

Por su parte el artículo 4º constitucional establece en su párrafo tercero que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

El artículo 18 constitucional en su párrafo segundo establece la organización del sistema penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.

Respecto al tema que nos ocupa, se puede decir que la alimentación debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (regla 19.1 de la Organización de las Naciones Unidas).

El artículo 42 de la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, establece que: “Todo interno tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establecen la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido en forma equitativa, proporcional y suficiente a los internos.”

Al respecto, hemos observado que esta disposición no se cumple, pues en algunas prisiones no se les brinda la misma o no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades; pues la familia debe llevar alimentos a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellos en la prisión. Las autoridades disponen en algunas cárceles del interior de México de tres dólares (\$37.50 pesos) para 3 comidas (atole, 3 bolillos, 2 tortillas y frijoles) y en el Distrito Federal de \$54.00 diarios para la alimentación. En Tuxtla Gutiérrez (Chiapas) no se le da comida.

Por otro lado, en el Distrito Federal, en caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio de los servicios de salud, la misma le deberá ser proporcionada, (artículo 137 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal).

g. La medicina penitenciaria

Lo relativo a los servicios médicos a que tienen derecho los internos, se regula en los artículos 131 a 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión de Distrito Federal, y 36 a 46 de la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, donde a grandes rasgos establecen lo siguiente.

Los internos tienen derecho a contar permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, psiquiatría y odontología, a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas.

Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (regla 15 de la Organización de las Naciones Unidas).

En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada en ginecología y obstetricia durante el embarazo (artículo 138 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal). Los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión, recibirán atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar hasta los seis años; cumplida esta edad, se entregarán a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente.

Las personas con enfermedades crónicas, graves, incurables o terminales tendrán derecho a atención médica especializada. En caso de enfermedades terminales, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la pre-liberación del interno enfermo, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

La medicina penitenciaria, básicamente es nula en las penitenciarías del país y únicamente, se aplica en dolores o malestares físicos leves, porque en su gran mayoría, los familiares de los internos son los que pagan la atención médica adecuada para los familiares; y en otras ocasiones en diversos centros de readaptación social no se permite a los familiares proporcionar tal atención, violando así los derechos humanos de los y las presas.

A manera de resumen, comento que la salud debe protegerse desde el punto de vista humano, por ser un bien jurídico tutelado, no sólo de los presos sino de toda persona, pero de manera efectiva, porque la base de la convivencia social, fin último del derecho, específicamente del derecho familiar, se encuentra en la protección dispensada a la persona para el desarrollo de la misma.

La salud, junto a la vida, la integridad corporal, etc., pertenecen a ese tipo de bienes. Estos bienes valores se incorporan a la categoría de bienes jurídico-familiares precisamente debido a su incorporación a la esfera protectora, garantizadora del ordenamiento jurídico-penal. Casi todos los preceptos penales son reconducibles a la protección de uno o varios bienes jurídicos.

“La preeminencia de la protección de bienes jurídicos, como función del derecho, es un rasgo característico de una concepción liberal del Estado. Tras ella, se encuentra la convicción jurídica de que la protección de los bienes jurídicos se cumple en cuanto se prohíbe y se sanciona las acciones dirigida a la lesión de ellos.”⁷⁵

Con otras palabras, el derecho debe proteger, en primer lugar, a los menores, así como a determinados bienes vitales de la comunidad que, a su vez, son valores materiales, la vida, la salud, la dignidad y la libertad. De ello, se infiere que lo único que puede justificar la intervención estatal, a través del ordenamiento punitivo, es la

⁷⁵ RUÍZ FUNES, Mariano. Op. cit. p. 143.

protección de la sociedad, o sea, la salvaguarda de la convivencia humana social ante el “abandono de los valores fundamentales del actuar jurídico”, es decir, hemos garantizado el disfrute de esos valores materiales, dentro de los cuales, la salud es primordial.

h. El costo de una visita

Se da la primera propina para que te dejen hacer fila, eso te cuesta 10 pesos, si no te quieres formar tienes que dar 120 pesos, 20 por si traes algo de comida que supuestamente no está permitido pasar, y otros 20 si llevas alguna prenda que no pasa la revisión. Todos te piden para su café: el que te pone los sellos para entrar, el que te abre la reja, o el que te ayuda a buscar a tu familiar en el patio de la cárcel.

Desde las tres de la mañana hay personas formadas en los penales varoniles, donde sobre todo mujeres, buscan ser las primeras en entrar a ver sus internos, casi todos de recién ingreso.

Afuera del reclusorio se planta toda una mafia, que vende y alquila ropa acorde para entrar al reclusorio, los pases de entrada que van desde ciento cincuenta pesos los vende la *gordis*, son copias de pases originales que según ella, le pasa una de las custodias a cambio de que le de la mitad del dinero, es muy fácil detectar este pase ya que el color del sello lo delata, esto tiene una penalidad de 40 pesos. También hay anaqueles para dejar bolsas y comida que no llegan a cumplir

con los requisitos. Una mujer peina a aquellas novatas que no saben que los peinados altos no entran.

Al entrar al reclusorio, espera la fila para revisar la comida, cientos de personas se encuentran formadas, la espera se alarga cerca de una hora, aquí nadie ayuda a nadie el cansancio se hace presente muy rápido, la línea de cobro se encuentra en la sexta fila, la tarifa es de veinte pesos y la espera es solo de la mitad de tiempo, mientras las custodias revisan las bolsas de fruta, comida, botellas de agua, van tomando algunos alimentos de la gente buscando algún pretexto para que les dejen diez a veinte pesos.

Leticia le lleva 300 pesos a su familiar "para que subsista tres o cuatro días". Ese dinero se va en el área de Observación y Clasificación, donde están los "nuevos", quienes se ven obligados a pagar a los custodios, unos cinco pesos, cada vez que quieren salir a ver a su visita o a hablar por teléfono.

"Si salen a juzgado hay que darle 15 pesos a los custodios, el pase de lista son cinco pesos tres veces al día, 50 pesos si quieren tener luz, eso lo pagan entre todos los de la celda, y por no hacer la fajina (quehacer de la estancia) son 50 pesos. Esos son los costos por estar en COC".

Los reclusorios Oriente y Norte, dos de los más sobrepoblados del Distrito Federal, reciben entre sábado y domingo, que son días de visita, entre 10 mil y 12 mil personas.

El pase de lista es uno de los cobros más añejos dentro del sistema penitenciario. El pago se tiene que hacer al personal de guardia y custodia que se encarga de esa tarea, misma que se realiza tres veces al día.

Sin embargo, no son los celadores quienes recogen el dinero, sino internos que tienen bajo sus órdenes. El no pagarlo conlleva golpizas, abusos y el tener que ser esclavo de otro reo que pagará el pase de lista a cambio.

2. Los derechos de los internos

Sin duda, uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia ve vulnerados sus derechos humanos, es el de los internos en el sistema penitenciario del Distrito Federal; así como los de sus familias cuando acuden a visitarlo. Esta circunstancia absolutamente injustificable, puede explicarse en función de la naturaleza de la represión penal, así como por el escaso impacto que la doctrina de los derechos humanos ha tenido en el ámbito carcelario mexicano.

Sin embargo, el fenómeno de la multiplicación y especificación de los derechos humanos, ha traído consigo la revisión y actualización de un catálogo importante de derechos que cabe reconocer a los internos que se encuentran en situación de encierro, motivada por la privación ilegal de la libertad personal.

Por otro lado, las organizaciones para la defensa de los derechos de este grupo, cuyo número y movilización va en aumento, constatan la necesidad no sólo

del reconocimiento de los derechos humanos de los presos, sino la necesidad de protección y potenciación del ejercicio de los mismos.

La tradición penal mexicana ha conservado del mismo estado de desprotección al interno prácticamente durante dos siglos, a pesar de periodos de manifiesta intención humanizadora, protagonizados por la reforma penitenciaria de los años setenta, inspirada con tardanza, en las Reglas Mínimas de la ONU de 1955.

“A pesar de la dispersión normativa y de la falta de un auténtico mecanismo de defensa de los derechos humanos de los internos, la constitución reconoce un catálogo importante de derechos fundamentales de los presos y es posible determinar los cauces legales por los que pueden hacerse válidos. No debe perderse de vista que el sistema de derechos de los internos, tanto en su contenido como en el mecanismo de protección, es insuficiente y habrá que darse a la tarea de desarrollarlo y perfeccionarlo en función de los requerimientos del Estado constitucional de derecho y del modelo de derecho penal que le es propio.”⁷⁶

El desconocimiento del régimen privativo, es un factor que agrava la confusa situación que representa el encontrarse privado de la libertad, y favorece los mecanismos de las prisiones por los que la cárcel aliena la condición humana.

⁷⁶ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2001. p. 20.

Son varias las razones por las que un ciudadano puede ver restringido su derecho a la libertad personal. Estas circunstancias se encuentran previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habrá que precisar la diferencia específica para determinar si una persona privada de la libertad, se encuentra amparada por los derechos de los internos o, en cambio, se mantiene en una circunstancia diversa, como puede ser la mera detención, la aprehensión, el arresto administrativo y la detención de extranjero para ser expulsado del país. Existen reglas comunes para los supuestos de privación de la libertad mencionados, pero no se trata de circunstancias iguales, y en cada una de ellas opera un catálogo específico de derechos que deben protegerse, así como de procedimientos diversos para garantizarlos.

El sector social al que nos referimos, está conformado por las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios del país. Dos cuestiones requieren precisarse para definir a este grupo: primero, las circunstancias por las que una persona puede encontrarse reclusa en una de estas instituciones y, segundo, las características del establecimiento penitenciario. Respecto de la primera, son considerados internos, aquellas personas que, en virtud de una decisión judicial, ven restringido su derecho de libertad personal, y por tanto, son reclusos en una institución penitenciaria, hasta en tanto no se le rehabilita el derecho de libertad afectado.

Se trata de la consecuencia jurídica producida, por un lado, por el auto de formal prisión, por el que se mantiene al procesado recluso preventivamente, a fin

de que siga su marcha un procedimiento judicial penal en su contra, y por el otro, por la sentencia condenatoria a pena de prisión, por la que el sentenciado es o permanece recluso a fin de que dé cumplimiento a la condena impuesta.

Por lo que se refiere a la institución, no todos los centros de reclusión del país sirven para los fines arriba enunciados. De las diversas instituciones detentivas, sólo aquellas destinadas a la prisión preventiva, motivada por el auto de formal prisión, y las destinadas a la ejecución de la pena de prisión, declarada por sentencia condenatoria firme, son consideradas establecimientos penitenciarios en estricto sentido.

“Estas instituciones se rigen por condiciones distintas al resto de depósitos de custodia. Esta afirmación resulta válida en la dimensión readaptadora de la prisión, pues los requisitos que impone van más allá de un simple espacio para contener seres humanos. Por ejemplo, es prácticamente imposible proteger el derecho al trabajo penitenciario en un centro de detención municipal, que no cuenta ni tiene posibilidades de contar con talleres adecuados, pues las finalidades para las que está destinado son distintas de las de un establecimiento de ejecución.”⁷⁷

Por las consideraciones anteriores, cabe afirmar que la protección de los derechos reconocidos a los internos, está directamente relacionada no sólo con el

⁷⁷ *Ibíd.* p.22.

estatus jurídico del ciudadano, que ve restringido su derecho a la libertad personal, sino también con el establecimiento en donde se encuentra físicamente recluido.

Una vez establecidos los derechos de los internos, podemos clasificarlos en tres rubros:

- Humanos, los relativos a su calidad de persona humana.
- Fundamentales, los reconocidos en el texto constitucional, así como en los diversos documentos internacionales que siguen vigentes a pesar de la situación de reclusión.
- Específicos, es decir, los que adquieren las personas presas por el hecho de estarlo, y que se refieren a esa especial circunstancia de la reclusión. Estos derechos están reconocidos tanto en la legislación nacional como en documentos internacionales.

3. Marco jurídico aplicable

Anteriormente, estaba vigente el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que de manera general, constaba de 170 artículos y 7 transitorios que a su vez se encontraba dividido en 14 capítulos, donde en el primero de ellos, se hablaba de las disposiciones generales. En el segundo, de los reclusorios preventivos, en el tercero, de los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, en el cuarto del sistema de tratamiento, en el quinto, dedicado a la sección segunda de dicho ordenamiento se hablaba del trabajo, en la

sección tercera de la educación, en la sección cuarta de las relaciones con el exterior y en la sección quinta de los servicios médicos.

En el capítulo quinto, se regulaba lo relacionado con el Consejo Técnico Interdisciplinario. En capítulo sexto, se hablaba de las instituciones abiertas. El capítulo séptimo se refería a los reclusorios para el cumplimiento de arrestos, el octavo, al personal de las instituciones de reclusión. El noveno, de las instituciones de los reclusorios, el décimo, al régimen interior de los reclusorios, en el capítulo décimo primero se refería a los módulos de alta seguridad, el capítulo doce a la supervisión, el trece a los traslados y el capítulo catorce a las disposiciones complementarias.

El reglamento anterior, fue abrogado por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de septiembre de 2004; consta de 155 artículos efectivos y 5 transitorios que a su vez se encuentra dividido en 4 títulos, donde en el primero de ellos, se habla de las disposiciones generales. En el segundo, de la integración de los centros de reclusión, en el tercero, del sistema de tratamiento, y en el cuarto, disposiciones complementarias.

A continuación, señalaremos lo más importante del reglamento citado, que obviamente, tiene relación con nuestro trabajo.

Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos deberán ser individuales. Dichas instalaciones dispondrán de los departamentos sanitarios adecuados para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente. Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría.

Además de los ordenamientos anteriores, es de suma importancia mencionar, que el 14 de mayo del presente, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto establecer las disposiciones legales mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados y evitar la desadaptación de indiciados y procesados, conforme a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes aplicables. Su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Consta de 132 artículos y 5 transitorios, distribuidos en ocho títulos, de la siguiente forma: título primero del sistema penitenciario, título segundo de la reinserción social, título tercero del programa de actividades penitenciarias, título cuarto, los centros de reclusión del Distrito Federal; título quinto, régimen penitenciario, título sexto del servicio profesional penitenciario, título séptimo del régimen disciplinario para el personal penitenciario y el título octavo, capítulo único, del comité de visita general.

Derivado de lo anterior, podemos decir que todas las prisiones del país cuentan con agua, pero es frecuente que ésta no sea adecuada para el consumo humano. En algunos centros hay reclusos que sólo disponen de líquido en determinadas horas del día, mientras otros la usan abusivamente. Éste fue uno de los puntos tratados en la Recomendación 16/95 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre privilegios y carencias en los reclusorios varoniles.

En los centros que tienen más de cien internos, la alimentación es proporcionada por la administración del penal. Casi siempre se ofrecen tres alimentos diarios: desayuno (pan y café), comida (sopa y guisado) y cena (pan y café).

“En cuanto al presupuesto de alimentación por preso, desde el 1o. de julio de 2006 la Secretaría de Gobernación otorgó a las autoridades estatales un incremento del 182% al Socorro de Ley que se destina para la alimentación de los internos,

aumentándolo de 5.50 pesos (70 centavos de dólar) a 15.50 pesos (casi 2 dólares) diarios por interno”.⁷⁸

Sin embargo, la mayoría de los presos recibe alimentos de sus familiares para sustituir o complementar la comida del reclusorio. Esto sucede aun en el Distrito Federal, donde la alimentación que se proporciona a los internos es mejor en cantidad y en calidad que en el resto de las entidades federativas.

Los organismos públicos de derechos humanos reciben con frecuencia quejas por la mala calidad, la insuficiente cantidad o la inequitativa distribución de los alimentos en los reclusorios.

Salvo en los penales de máxima seguridad, donde la alimentación de los reclusos está exclusivamente a cargo de la institución y la dieta es determinada por especialistas, en el resto de las prisiones la alimentación no reúne los requisitos exigidos por la legislación.

En la mayoría de las instituciones penitenciarias del país hay una enfermería en la que se brindan primeros auxilios. En los reclusorios de las capitales de los estados hay pequeñas clínicas, más equipadas, que pueden atender mayor número y variedad de casos. Pero todas las cárceles tienen que auxiliarse de los servicios

⁷⁸ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Estadísticas de la Manutención de los Presos en el D. F. 2ª edición, INEGI, México, 2007. p. 22.

médicos generales que proporcionan los hospitales del Estado, en los que se destina una sección para la atención de los reclusos.

Es frecuente que las instituciones penitenciarias carezcan del instrumental y los medicamentos básicos para brindar un servicio eficiente. En particular, para atender los problemas dentales no existe, salvo pocas excepciones, el personal y el equipo necesario.

En gran parte de los establecimientos para mujeres hay instalaciones y personal para el tratamiento de reclusas embarazadas, a las que se proporciona atención antes, durante y después del parto. En las instituciones municipales, que no están suficientemente equipadas, las internas son enviadas a un hospital civil.

En el registro de nacimientos en los reclusorios no se hace constar que ése fue el lugar del parto.

Es costumbre permitir que las madres reclusas vivan con sus hijos, aunque esto no está reglamentado en casi ningún estado. El artículo 140 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, prevé que los hijos de las presas puedan vivir con ellas hasta que tengan seis años.

Para proporcionar este servicio, los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal y de las capitales de los estados cuentan con guarderías infantiles, tanto para procesadas como para sentenciadas.

Un aspecto muy importante relacionado con los servicios médicos es el de los enfermos psiquiátricos. Al finalizar 1995 había, en todo el país, 1483 internos enfermos mentales, quienes requieren de atención médica especializada y espacios propios. En la mayoría de las instituciones se les destina un dormitorio, pero conviven con el resto de la población durante el día. Además, el tratamiento farmacológico es deficiente.

Las normas ya citadas también prohíben toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica, o menoscaben la dignidad de los internos. En consecuencia, la autoridad tiene prohibido infligir tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas. A pesar de ello, en las visitas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos los supervisores observaron que los internos presentaban rastros de maltrato físico que, en varios casos, se comprobó que fue causado por personal penitenciario.

“Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió las recomendaciones 12/95 y 6/96 por haberse comprobado que custodios de los reclusorios preventivos varoniles sur y oriente golpearon a internos injustificablemente. Asimismo, la legislación prohíbe el uso injustificado de medios de coerción. Sin embargo, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos detectó en 1992 que en Pacho Viejo, Veracruz, los reclusos presentaban huellas de lesiones en las muñecas porque, esposados, se les colgaba de las rejas de su celda.

Como consecuencia, la Comisión Nacional emitió una Recomendación que tuvo por efecto que se destituyera al director del penal y que se terminara con esa práctica”.⁷⁹

4. Manual de Derechos Humanos

Aun cuando el gobierno debe procurar y velar porque los derechos humanos sean respetados, existen servidores públicos o autoridades que a menudo no los cumplen, ya sea porque incurren en excesos o porque no hacen lo que tienen que hacer para defenderlos, es decir, omiten realizar sus responsabilidades o exigen el pago de servicios que deben ser gratuitos, discriminan a la gente por su apariencia, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual, preferencia política, o cualquier otra característica, en cuyas situaciones están violando los derechos humanos de la ciudadanía.

Frecuentemente ocurren estas violaciones, en ocasiones no las podemos percibir, pues son actitudes normales, lamentablemente no contamos con una cultura de respeto a los derechos humanos. Durante la década de los noventa se empieza a hablar de derechos humanos, no obstante que han existido siempre, por eso es importante que, con base en lo mencionado, se presenten las quejas correspondientes por cualquier violación a los derechos humanos que, como sabemos, existen muchas instancias para hacerlo. Como sabemos, los principales casos de violación a los derechos humanos que se presentan ante las Comisiones

⁷⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Situación Actual del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, CNDH, México, 2006. p. 178.

de Derechos Humanos son: dilación en la procuración de justicia, falsas acusaciones y detenciones arbitrarias o prolongadas, destacando los abusos en el interior de las prisiones tanto para los internos como para las familias de éstos que acuden a visitarlos.

No obstante que la Constitución ordena que las prisiones deben buscar la readaptación de los delincuentes, en realidad son escenarios de abusos, impunidad, corrupción y gran contaminación, fenómenos que hacen casi imposible que estos individuos, al salir de la cárcel, se reintegren a la sociedad y no vuelvan a delinquir. En la gran mayoría de los casos, aprenden técnicas para cometer delitos más graves de los que fueron acusados y por los que fueron privados de su libertad. Al interior de los centros penitenciarios existe una gran corrupción de la que no sólo son víctimas los internos, sino también sus familiares, independientemente de los privilegios de que gozan algunos presos. Son quejas recurrentes en este ámbito:

El cobro indebido de los servicios que deben ser gratuitos, tales como la visita íntima, el ingreso de alimentos, la seguridad personal, los dormitorios, el agua potable; maltrato, hacinamiento, alimentación insuficiente para los internos; el goce, para algunos internos, de privilegios relacionados con la posesión de aparatos eléctricos, teléfonos celulares y estancias con servicios de lujo; la revisión corporal de las personas que visitan al interno por parte del personal no especializado no apegadas a lo que estipula el Reglamento Interno y que atentan contra el pudor y la dignidad de las personas, así como también, la negligencia por parte del personal médico de los penales.

Derivado de lo anterior, se puede decir que las personas privadas de su libertad padecen violaciones a sus derechos fundamentales, quienes son víctimas de abusos u omisiones por parte de las autoridades, recordemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza la presunción de inocencia, esto es, que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Este documento, y nuestra Constitución ordenan además el respeto a la dignidad del detenido o de la persona privada de su libertad y la práctica de un juicio justo. Cualquier persona puede estar en calidad de indiciado, siendo acusado de haber cometido un delito, ya se trate de delitos intencionales o imprudenciales, como ejemplos podemos mencionar:

—“Daño en propiedad ajena (cuando accidentalmente se causa un daño a vecinos por una fuga de agua en el departamento).

— Lesiones u homicidio (conduciendo un automóvil chocas y de este percance resultan personas lesionadas o fallecidas).

— Otros delitos o situaciones que se presencien en un lugar donde se cometa un delito y se pueda aparecer involucrado (al efectuar un operativo para la detención de personas que trafican contrabando, droga, objetos robados o piratería).

— Cualquier otro delito, ya sea que ciertamente se cometa o que alguien sea señalado como agresor; de cualquier forma, la ley nos protege y asegura la integridad personal y dignidad humana, por lo que la imposición de castigos o

coacción para declarar en contra de alguien, la corrupción cometida por autoridades con la finalidad de inculparnos injustamente o los malos tratos dentro de la prisión, constituyen graves violaciones a nuestros derechos, que se oponen a las garantías individuales que establece nuestra Constitución, la cual, en su artículo 18, señala que la privación de la libertad tiene como finalidad la readaptación social, a través de la capacitación, la educación y el empleo.”⁸⁰

Nuestra legislación hace posible la privación de la libertad como medida preventiva para ciertos casos, con el objetivo de proteger a la sociedad, evitando que algunas personas se evadan de la acción de la justicia y con ello generar impunidad, de tal forma que pueden ser privadas de su libertad durante el proceso al final del cual esa persona puede ser condenada o absuelta; en caso de ser condenada, tendrá que purgar su pena, sin menoscabo del respeto que se merece como ser humano.

A manera de resumen, se puede decir que los derechos de las personas privadas de su libertad son:

— “Disponer de un defensor de oficio desde el momento de ingreso al Centro de Readaptación Social designado.

— La asignación de un traductor en caso de no hablar el idioma español.

⁸⁰ *Ibíd.* p.180.

— Decidir libremente sobre sus declaraciones y el derecho a que esté presente su defensor durante todas las diligencias.

— Ser examinado y atendido por un médico en caso necesario y sobre todo cuando sea víctima de maltrato o tortura, cuyo dictamen será remitido al Director del centro penitenciario.

— No ser incomunicado, tener acceso a la comunicación telefónica y recibir correspondencia.

— Recibir alimentación y condiciones dignas de alojamiento.

— Acceder a la información y a los datos que requiera sobre su proceso.

— Participar sin discriminación en las actividades educativas, recreativas, de capacitación y laborales que se desarrollen en el centro penitenciario.

— Recibir visitas familiares y visita íntima por lo menos una vez por semana, así como la visita de organismos protectores de los derechos humanos y ministros religiosos.

— Recibir alimentación, estancia y seguridad libres de costo, se prohíben los privilegios.

— En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, recibir sentencia dentro de un plazo de cuatro meses a un año después de la detención.

— Si la persona ya fue sentenciada, le será computado el tiempo que hubiere pasado en prisión preventiva.

— Recibir los beneficios de preliberación o libertad anticipada en los términos que marca la ley.

— Solicitar su traslado al centro de readaptación social cercano a su ciudad u origen de residencia.”⁸¹

De lo anterior se infiere, que esto es lo que establece la ley y otra, lo que verdaderamente ocurre en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, donde la violación a los derechos humanos de los internos y de las familias, están a la orden del día, máxime cuando los familiares acuden a visitar al interno como si pareciera que al traspasar las aduanas de los reclusorios, la validez de estos derechos humanos quedaran fuera y al interior, de los penales, sólo estuvieran vigentes lo que establece el reglamento no escrito de los custodios y de los presidiarios más peligrosos; por ello, es urgente reinsertar el contenido de los derechos humanos y garantías de las personas en los Centros de Reclusión, no sólo del Distrito Federal sino del país en general.

⁸¹ *Ibíd.* p.181.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA SUBSANAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS FAMILIAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL D.F.

Con el propósito de fundar y motivar adecuadamente el tema en estudio, será pertinente que para alcanzar la propuesta citada, se tome en cuenta lo que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y Ley de Centros de Reclusión así como también, la postura que al respecto establece el derecho familiar.

1. Lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El máximo ordenamiento del país, previene en sus artículos 1º, 4º y 18 de manera general, lo relacionado a los derechos humanos y garantías que se relacionan con el tema en estudio, así, el primer artículo establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Este precepto entraña de manera absoluta e innegable, el derecho humano y garantía absoluta de igualdad que debe existir en todos los seres humanos.

Algunos derechos a veces se restringen cuando las personas se encuentran privadas de su libertad, pero tal restricción, no debe extenderse hacia los familiares de los reclusos”⁸².

En nuestra Carta Magna, la protección a los derechos de la familia y de los menores de edad, encuentra su principal sustento en el artículo 4º, en los párrafos primero, quinto, octavo y décimo, que indican de manera muy general, lo siguiente:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁸² DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 23ª edición, Sista, México, 2014. p. 2.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

El artículo 4º como se lee, establece que el varón y la mujer, serán iguales antes la ley y que esta, deberá siempre proteger la organización y el desarrollo de la familia en cualquier nivel o circunstancia en que éstas se encuentren, de lo contrario, no se estaría en un estado de derecho y por consecuencia, al Estado y a los legisladores parecen olvidar que en los centros de reclusión, también acuden familias a visitar a los internos.

El párrafo quinto del artículo 4º, es amplio al establecer que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; aquí, es general para todas las personas y no especifica su condición de reclusión o libertad e inclusive, en el texto legal del numeral citado establece también, que el Estado garantizará el respeto a tal derecho. Es obvio que el medio ambiente sano, también incluye a los centros de reclusión no sólo del Distrito Federal, sino del país en general, donde en su gran mayoría, carecen de salubridad y por consecuencia, son insalubres tanto para los internos como para las familias que los visitan y el estado, a pesar de que cuenta con sus leyes y reglamentos correspondientes, poco o nada han hecho para garantizar ese medio ambiente adecuado.

El párrafo octavo del artículo en comento, es puntual al señalar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, aquí, se

incluye la seguridad, salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para satisfacer su desarrollo integral e inclusive ahondando en el tema que nos ocupa, esto debe incluir las convivencias de los niños con el padre o la madre que se encuentren recluidos, garantizando la plena convivencia, la cual deberá desarrollarse en armonía mientras el menor y su familia visiten al papá o mamá en el centro penitenciario correspondiente.

Finalmente, el párrafo décimo establece que el Estado otorgará facilidades a los particulares; aquí, se incluye a todas las personas para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez; para ser acordes con el tema que nos ocupa debe incluirse que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y de las familias.

De lo anterior podemos decir que es difícil aceptar que los legisladores no hayan legislado para la protección de los derechos humanos y garantías de los menores y de las familias que visitan a los internos en los centros de reclusión, pareciera como que quieren deslindar al Estado de su deber de proporcionar la debida tutela a los derechos de las personas que visitan a sus familiares en estos centros penitenciarios.

El artículo 18 constitucional, por su parte, establece: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación,

protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Como podemos ver, este precepto, establece las bases de la prisión preventiva, así como también, quiénes organizarán el sistema penal en sus distintas jurisdicciones, señalando además, que las mujeres, compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres; pero, no refiere nada, sobre los hijos que nacen en las cárceles del país, el respeto irrestricto a los derechos de las familias, hijas e hijos que visitan a sus padres en los centros de reclusión; por ello, se hace patente la protección de los derechos humanos de los presos, hace urgente una revisión profunda de la política criminal y penitenciaria mexicana.

El presente trabajo tiene como finalidad servir de guía para la protección y defensa de los derechos humanos de las familias en los centros penitenciarios y de las personas que se encuentran internas en un centro de reclusión penitenciaria del país. A pesar de la dispersión normativa y de la falta de un auténtico mecanismo de defensa de estos derechos, la Constitución mexicana, reconoce un catálogo importante de derechos fundamentales de los presos y es posible determinar los cauces legales por los que pueden hacerse válidos. No debe perderse de vista que el sistema de derechos humanos de los internos, tanto en su contenido, como en el mecanismo de protección, es insuficiente y habrá que darse a la tarea de desarrollarlo y perfeccionarlo en función de los requerimientos del Estado constitucional de derecho y del modelo de derecho penal que le es propio: un derecho penal mínimo, racional y garantista.

2. El Código Civil para el Distrito Federal

Antes de precisar lo que al respecto establece el código civil citado, es menester señalar que es compromiso de los Estados cumplir los derechos del niño, y los derechos humanos de las familias y personas en general. Es más, muchas veces su práctica política incluso significa una violación activa de los derechos de la infancia, o por lo menos, contribuye a que estas violaciones sucedan. No siempre estas contravenciones son evidentes a primera vista, pues los gobiernos suelen manejar un doble discurso.

Ningún gobierno pone en tela de juicio de manera abierta, el sentido y validez de los derechos del niño, al contrario, la mayoría los propaga con bombos y platillos. El hecho es que muchas violaciones de los derechos del niño suceden en forma indirecta, por ejemplo mediante las políticas comerciales o económicas, áreas que no tienen vinculación directa con los niños y sus derechos como las políticas educativas o de la infancia. Así, las políticas comerciales y económicas contribuyen al crecimiento de la pobreza infantil, con lo cual ofenden el derecho de niñas y niños a la dignidad y a tener las mejores condiciones de vida y de desarrollo posibles. Además, obligan a niños y sus padres a emigrar a países más ricos, hecho que implica grandes peligros y riesgos. Por este tipo de situaciones es que la propagación de los derechos del niño muchas veces ya no es más que una farsa que encubre las verdaderas consecuencias que genera la política. También hay gobiernos que utilizan la propagación de los derechos de la infancia para echar la culpa de las contravenciones a otros Estados o a organizaciones no gubernamentales, lavándose las manos y tratando incluso de hacerse ver como grandes defensores de los derechos del niño. De hecho, este tipo de actitud es especialmente evidente en el caso de la Unión Europea y algunos de sus miembros.

Ahora bien, hay que ser realistas: para poder esperar que los países cumplan con los compromisos de implementación de los derechos del niño, es necesario que en ellos exista un mínimo de costumbres de Estado de derecho. El problema es que en la mayoría de los Estados, éste no es el caso, o sólo en medida muy limitada. Hay demasiada corrupción, las manifestaciones y las promesas de los gobiernos carecen de toda credibilidad, al igual que sus sistemas jurisdiccionales. Significa

que para cobrar sus derechos, los niños no pueden confiar en que las autoridades cumplan con sus compromisos. No les queda otra que dirigirse a instancias no gubernamentales y movimientos sociales que forman un contrapeso frente al gobierno. En este tipo de países, tampoco se puede esperar que niñas y niños acudan a instancias estatales para reivindicar sus derechos, puesto que para ellos, son parte del problema, no parte de una posible solución; mucho más aún en países en los que las autoridades estatales mismas, por ejemplo la policía, son las primeras en violar los derechos de la infancia, de tal modo que los niños y jóvenes están obligados a verdaderamente defender sus derechos.

Las violaciones de los derechos de la infancia, de las familias y de las personas en general, no son el privilegio negativo de algunos Estados. En realidad, incluso en países ricos y bien ordenados, sucede que el gobierno no cumple con su obligación de crear las mejores condiciones de vida y desarrollo posibles para las personas señaladas. En Europa, a pesar de los dados recursos, existen millones de niñas y niños que no pueden satisfacer sus necesidades más básicas o hacer valer los derechos educativos y de convivencia con sus padres a pesar que la Convención de los Derechos del Niño les concede. De igual forma el Código Civil para el Distrito Federal, a pesar que en sus diversos artículos establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los de la familia, muchas de las veces tales derechos, a pesar de establecer la no discriminación de las personas, los particulares no encuentran la forma idónea de hacerlos valer o reclamarlos ante las autoridades correspondientes y en específico en los reclusorios del Distrito Federal.

El artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su texto lo siguiente: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

Como podemos ver, este artículo prohíbe la desigualdad y discriminación, incluyendo en este rubro a las personas en general, de igual forma el artículo 138 Ter del mismo ordenamiento establece que “las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

El artículo citado, establece cuándo un juez familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en asuntos de la familia y especialmente de menores, debe tener la sabiduría, la experiencia, la atingencia, el equilibrio, de saber que su resolución afectará para toda la vida a quienes intervienen en este conflicto. De ahí que la discrecionalidad debe tener como límite, el interés superior de la familia y la de los menores, situación que no sucede en los centros de reclusión del Distrito Federal con las familias y menores que visitan a los internos.

3. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y su ley

Este ordenamiento consta de 155 artículos distribuidos en cuatro títulos; el primero establece las disposiciones generales que precisan que éstas regularán la operación y funcionamiento de los centros de reclusión del Distrito Federal cuya aplicación corresponderá a la administración pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El reglamento citado se aplicará en los centros de reclusión señalados anteriormente, estableciendo los tratamientos técnicos interdisciplinarios, sobre la base del trabajo, su capacitación, educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social del interno.

Las disposiciones citadas también precisan algunos conceptos importantes en estos centros, las autoridades que intervienen en los mismos, y en general, cómo funcionan internamente los centros de reclusión del Distrito Federal, incluyendo dentro de éstos: centros de reclusión preventiva, centros de ejecución de sanciones penales, centros de rehabilitación psicosocial, centro de sanciones administrativas y centros médicos para el sistema penitenciario.

El título segundo denominado “De la Integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, consta de diez capítulos, dedicando cada uno de estos a los órganos que lo integran, el I Del Régimen Interno de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; el capítulo II denominado De los Centros de Reclusión Preventiva, el III De los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del

Distrito Federal, el IV De los Centros de Rehabilitación Psicosocial, el V Del Consejo Técnico Interdisciplinario, el VI Del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, el VII Del Personal de los Centros de Reclusión, el VIII De las Instalaciones de los Centros de Reclusión, el IX Régimen Interior de los Centros de Reclusión, y el X De los Módulos de Alta Seguridad.

El título tercero se denomina Del Sistema de Tratamiento, el cual consta de cinco capítulos: el I De las Disposiciones Generales, el II Del Trabajo, el III De la Educación, el IV De las Relaciones con el Exterior y el V De los Servicios Médicos.

Finalmente el título cuarto es De las Disposiciones Complementarias y consta de cuatro capítulos: el I Del Órgano de Visita General, el II De los Traslados, el III De las Relaciones con los Medios de Comunicación y el IV denominado De la Coordinación con otras Dependencias y Entidades Públicas e Instituciones Privadas.

Como puede apreciarse el reglamento citado, estipula el funcionamiento e integración de los centros de reclusión, las autoridades que en él intervienen, el objetivo de dichos centros, es decir, cómo se lleva a cabo la readaptación e inserción social de los internos, así como también, de otras disposiciones complementarias que vigilan el funcionamiento y efectividad de dichos centros.

La Ley de Centros de Reclusión para El Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, consta de 132 artículos

distribuidos en ocho títulos. El primero denominado Del Sistema Penitenciario, contiene cuatro capítulos, el I, establece las Disposiciones Generales, el II lo relacionado a las Autoridades del Sistema Penitenciario, el III Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario, el IV, Del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El título segundo, De la Reinserción Social, está dividido en diez capítulos; el I se denomina De los Derechos de los Internos, el II De las Comunicaciones del Interno con su Representante Legal, el III Del Derecho al Trabajo y al Culto, el IV Educación, el V Actividades Deportivas y Culturales, el VI De la Salud, el VII Visita General y Visita Íntima, el VIII De las Mujeres en Prisión, el IX Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y el X Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales.

El título tercero denominado Del Programa de Actividades Penitenciarias, está conformado por cuatro capítulos, denominados I Programa de Actividades, el capítulo II Instituciones Públicas y Privadas de Colaboración, el III Del Patronato y el IV De los Medios de Comunicación.

En el título cuarto, menciona lo relativo a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en cinco capítulos: el I De los Centros de Reclusión Preventiva, en el II De los Centros de Ejecución de Sanciones, el III De los Centros de Alta Seguridad, el IV De los Centros de Rehabilitación Psicosocial, y el V De los Centros de Sanciones Administrativas.

El título quinto menciona lo relativo al Régimen Penitenciario dentro de siete capítulos, establece en el I Cómputo de la Sentencia, II Ingreso, III Ubicación, IV Traslados, V Egresos, VI Seguridad, y VII Programa Postpenitenciario.

El título sexto Del servicio profesional penitenciario, también está desarrollado en siete capítulos, de la siguiente forma: I Disposiciones Generales, II De la Carrera Penitenciaria y Profesionalización, III Del Instituto de Capacitación Penitenciaria, IV De la Certificación, V Del Personal de Seguridad y Custodia, VI Del Técnico Penitenciario, y VII Del Personal Médico.

El título séptimo no tiene nombre, pero está dividido en tres capítulos: el I Del Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciario, II De las Obligaciones del Personal de Seguridad, III De las Causas Motivo de Sanciones del Personal de Seguridad.

Por último, el título octavo, contiene un Capítulo Único Del Comité de Visita General.

En términos generales, la ley citada aun con lo avanzado de su texto, no plasma con claridad los derechos y obligaciones de los internos, es decir es letra muerta porque en pleno siglo XXI, dentro de los sistemas de reclusión del Distrito Federal, siguen imperando la corrupción y violación a los derechos humanos más elementales de los internos y de las familias sin que hasta el momento se establezca un programa efectivo para su erradicación.

4. El Derecho Familiar

Desde nuestro punto de vista, siguiendo los principios doctrinales, las normas positivas vigentes respecto a los delitos, la ubicación del delincuente como miembro de una familia, a las responsabilidades, a las penas y a las medidas de seguridad, sostenemos que debe existir un derecho familiar penal, como un conjunto de normas jurídicas que protejan y tutelen a la familia, cuando por medio de actividades ilícitas, realizadas por sus miembros o en contra de su familia, se alteran las relaciones familiares, poniendo en peligro o dañando a la célula básica por excelencia.

Como sabemos, la familia, es la institución social más importante, es anterior al orden jurídico, y este debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno. Después del individuo en particular, la familia es el fin primordial de la actividad de Estado.

A lo largo de la historia, los estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales e incluso en los Tratados y Declaraciones Internacionales. Esto ha permitido que un número mayor de constituciones en el mundo regulen esta institución en su texto, reconociéndole derechos e imponiendo obligaciones al Estado para beneficio de esta.

De acuerdo con el profesor Manuel Chávez Asencio, “la familia cuenta con ciertos derechos específicos que ha denominado como derechos familiares de la

persona y derechos sociales de la familia. Los primeros se refieren a aquellos derechos innatos y fundamentales de todo ser humano; mientras que los segundos, a las prerrogativas de la familia como grupo social.

Dichos derechos, en opinión del autor, al ser reconocidos (no otorgados ni concedidos) por la autoridad y contenerse en la legislación, son también derechos públicos subjetivos; son oponibles *erga omnes*; son derechos originarios e innatos, ya que su nacimiento no depende de la voluntad del miembro de la familia o de ésta; son vitalicios, imprescriptibles e inembargables, no están dentro del comercio y no pueden transmitirse.

Entre los derechos familiares de las personas, Chávez Asencio señala:

- 1) Derecho a contraer matrimonio, prerrogativa del hombre y la mujer a partir de la edad núbil.
- 2) Derecho a la preparación para la vida conyugal y familiar, lo cual implica una educación integral que los prepare a la vida futura y para ser elementos útiles a la sociedad.
- 3) Derecho a formar y ser parte de una familia, lo anterior debido a que la persona, independientemente de su edad, sexo, raza, necesita de la protección y ambiente familiar.
- 4) Derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social, es decir, que toda mujer que ha concebido, por el hecho de ser madre, tiene derecho a la asistencia social y a la protección alimentaria para

ella y sus hijos, independientemente de que sea madre soltera o madre del matrimonio.

- 5) Derecho a decidir sobre el número de hijos, es un derecho fundamental de toda persona que debe ejercer de manera libre, responsable e informada.
- 6) Derecho al ejercicio de la Patria Potestad, ya que esta se origina de la paternidad y de la maternidad, y debe realizarse en beneficio de los hijos menores, por lo que también implica el derecho prioritario de los menores a recibir la atención completa, educación, cuidado y desarrollo integral.
- 7) Derecho de nacer y a la seguridad social del concebido, mediante el cual se debe entender que todo concebido, tiene el derecho desde el momento de la concepción, el derecho a la protección social y del Estado, para asegurar su nacimiento. Aquí menciona Chávez Asencio el problema del aborto, del cual señala que aunque sea consentido libremente por los padres o por la madre, constituye un atentado directo contra el derecho humano primario a la vida del concebido y no nacido, derecho que los estados deben garantizar.
- 8) Igualdad de dignidad y de derechos conyugales, ya que hombre y mujer son iguales en dignidad y disfrutarán de iguales derechos conyugales.
- 9) Derechos de los cónyuges e hijos a la protección legal de sus derechos en caso de cesación de efectos del matrimonio o en caso de abandono, esto ante el aumento notorio de los problemas originados por el divorcio

y/o el abandono irresponsable por parte de los padres quienes dejan sin sustento a la madre y a los hijos.

- 10) Igualdad de dignidad y de derechos de los hijos, independientemente de su origen, ya que no debe haber distinción respecto a los hijos según su nacimiento, no sólo respecto a los habidos dentro de matrimonio o fuera de él, sino también con relación al estado de los padres o forma de vida de ellos.
- 11) Derecho de los hijos a la educación, alimentos, buen trato y testimonio de los padres, deber que corresponde a ambos padres para el bien de los hijos y de la sociedad.”⁸³

A estos podemos agregar los derechos sociales de la familia:

- 1) “Derecho al ser y al hacer, es decir, el derecho de la familia a existir, otorgándole las facilidades y los beneficios necesarios para su pleno desarrollo; absteniéndose el Estado de toda acción que pueda dañar o poner en peligro la institución familiar; emprendiendo toda acción que redunde en beneficio de las familias, buscando su integración humana y social.
- 2) Derecho al trabajo, es un derecho de toda persona, pero tiene especial significación en la familia, ya que se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o varios de sus miembros. Por ello, se debe

⁸³ CHÁVEZ ASENCIO; Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa; México, 2004. p. 159.

velar por la libertad de trabajo, por las condiciones de trabajo que tomen en cuenta a la familia del trabajador, así como promover la preferencia de empleo, en igualdad de condiciones, respecto a aquellas personas que soportan cargas familiares, entre otras acciones.

- 3) Derecho a un salario familiar suficiente, esto es, que sea bastante para atender a las necesidades de los miembros de la familia, y que se tenga derecho a igualdad de salario por trabajo igual sin discriminación alguna.
- 4) Derecho a la salud y a la seguridad social, toda familia tiene derecho a una seguridad social integral: asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, promoción de la sanidad familiar y prevención de enfermedades.
- 5) Derecho a la vivienda digna y suficiente a sus necesidades.
- 6) Derecho a la educación, referido tanto a los padres como a los hijos, a los primeros para que se capaciten y complementen su instrucción, teniendo el derecho y deber de formar a los hijos y educarlos, teniendo el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Respecto a los hijos, que tengan el derecho de acceder a su instrucción primaria, secundaria, preparatoria y profesional. También abarca el derecho a la cultura, que abarca no sólo la que se obtiene de la educación formal, sino también de la no formal (cursos, talleres, diplomados para los padres y los hijos, entre otros).
- 7) Derecho a creer y profesar su propia fe y a difundirla, siendo la libertad religiosa un derecho fundamental del individuo, es en la familia donde

se promueve y se vive principalmente, siendo pues, derecho de toda persona el manifestarla individual y colectivamente, tanto en público como en privado y poder enseñarla o propagarla.

- 8) Derecho a la intimidad, libertad y honor familiares, prerrogativa que la familia y sus miembros pueden ejercer frente a todos, incluyendo al Estado, para lograr un ambiente sano y de paz, en donde se pueda lograr la intimidad de la vida familiar; el Estado tiene la obligación de respetar y promover esa intimidad, libertad, seguridad familiares.
- 9) Derecho a participar en el derecho integral de la comunidad, es necesario que existan condiciones sociales favorables para que la familia pueda cumplir sus fines, participar como núcleo familiar y a través de sus miembros, en el desarrollo integral de la comunidad y del país.
- 10) Derecho a la asesoría conyugal y familiar; ante los frecuentes casos de desintegración conyugal y familiar, es necesario una política familiar y conyugal que fomente la integración, corresponde a las instituciones públicas generarlos mediante la preparación de personas a nivel universitario, integrarlos dentro del servicio público para que puedan ejercer la profesión de consultores y familiares.
- 11) Derecho al descanso, debe procurarse un tiempo libre que favorezca la vivencia de los valores de la familia.
- 12) Derecho de asociación, ya que las asociaciones de carácter familiar y sus federaciones o confederaciones internacionales tienen derecho a constituirse y ser reconocidas jurídicamente.

- 13) Derechos especiales, aquí se pueden incluir apoyos de carácter social para los miembros de la familia en situaciones especiales: para el cónyuge viudo; para las familias cuyos padres o titulares se encuentren en prisión; familias de emigrados, entre otros”.⁸⁴

Asimismo, se habla de principios constitucionales del derecho de familia, entre los que pueden mencionarse: principio de igualdad, de respeto, de reserva legal, de protección, de intereses prevalentes, de favorabilidad, de unidad familiar.

Así pues en el artículo 4º constitucional, se ordena la protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia; el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos apoyados por las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

También se contempla como un objetivo de la educación el contribuir al aprecio de la integridad de la familia (artículo 3, fracción II, inciso c); la familia como ámbito en el que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito

⁸⁴ Ibídem pp. 160 y 161.

de la autoridad competente, fundado y motivado (artículo 16); la organización del patrimonio de familia que deberán realizar las leyes locales (artículo 27, fracción XVII); la no exigibilidad de los requisitos de definitividad en el amparo contra sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia (artículo 107, fracción II, inciso a).

En materia laboral y de seguridad social, el artículo 123 contiene varias referencias al ámbito familiar, a saber: los salarios mínimos generales son fijados tomando en cuenta que deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (apartado A, fracción VI); la prohibición de exigir los miembros de la familia del trabajador respecto a deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos, asociados, familiares o dependientes (apartado A, fracción XXIV); la prioridad en el servicio para la colocación de los trabajadores a aquellos que representen la única fuente de ingresos en su familia (apartado A, fracción XXV); la inalienabilidad de los bienes que constituyan el patrimonio de familia (apartado A, fracción XXVIII); la seguridad social para los familiares de los asegurados (apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI); la prioridad para el ascenso por escalafón, en igualdad de condiciones a quien representen la única fuente de ingreso en su familia (apartado B, fracción VIII).

Lo anterior muestra el interés del Estado para tutelar los derechos humanos y garantías de la familia y sus miembros.

5. Propuesta de solución a la problemática planteada para que el procesado alcance la readaptación social

Como lo señalamos anteriormente, y así como existen los derechos familiares y sociales de las personas, también existe o debe existir como solución a la problemática planteada, el derecho irrestricto a los derechos humanos y garantías tanto de los reclusos como de las familias o personas que acuden a visitarlos, denominados también derechos especiales, dentro de estos en primer lugar están: derecho a la vida, derecho a la calidad de vida, derecho a la salud, condiciones de habitabilidad adecuados, derechos de libertad, derechos que amparan su situación jurídica, ya sean indiciados o sentenciados; así como también, los derechos de que son titulares en virtud de la situación de encierro, destacando entre éstos la seguridad jurídica y el derecho a la readaptación social.

Debemos pugnar por una cultura de respeto y promoción a los derechos humanos de las familias en cualquier lugar que éstas se encuentren. Estos derechos pueden ser como ya lo señalamos en el capítulo tercero:

- Humanos, los relativos a su calidad de persona.
- Fundamentales, son los derechos reconocidos en el texto constitucional, así como en los diversos documentos internacionales que siguen vigentes a pesar de la situación de reclusión, y;
- Específicos, es decir, los que adquieren las personas reclusas por el hecho de estarlo y que se refieren, a esa circunstancia.

Podemos mencionar un cuarto grupo que se refiere, al conjunto de derechos que legítimamente pueden restringirse y aún suspenderse temporalmente en función de la ejecución de la pena de prisión.

La circunstancia citada se encuentra prevista en nuestra legislación y se refiere a derechos concretos en los artículos 38 constitucional y 49 del Código Penal Federal, de donde se deduce cuáles son las restricciones o suspensiones al ejercicio de ciertos derechos distintos de los que pueden y deben ser inmediatamente restablecidas, si no quiere con ello ponerse en riesgo la legalidad de la ejecución. Con todo lo anterior, el problema fundamental sigue siendo, el mecanismo de protección de estos derechos, que son insuficientes en el contexto jurídico penitenciario del Distrito Federal.

En términos generales, y con el propósito de dar cumplimiento a los derechos humanos de las familias en el sistema penitenciario del Distrito Federal, se debe proponer una cultura de respeto a éstos en los siguientes rubros:

- Derechos que protegen su persona: a la vida y a la salud, como la asistencia médica y alimentación; a la dignidad humana e integridad física y moral, como la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad, de pensamiento, creencias y libre desarrollo de la personalidad; y de condiciones físicas aceptables, que se refieren a instalaciones en óptimas condiciones e higiene.

- Derechos que amparan su situación jurídica: respecto a los procesados y sentenciados, son el debido proceso legal, la presunción de inocencia, seguridad jurídica, certeza de la pena, control judicial, defensa y asistencia con abogado.
- Derechos en virtud de la situación de encierro: tanto el interno preventivo como el ejecutivo, tienen derecho de seguridad jurídica, es decir situación jurídica, localización e identificación; separación de hombres-mujeres, menores-adultos, y sanos-enfermos; readaptación social que incluye trabajo, capacitación, educación; tratamiento que incluya una clasificación y evaluación periódica; beneficios como libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, preliberación y la visita familiar e íntima; comunicación con el exterior por medio de prensa escrita y correspondencia; y por último, el acceso a instancias internas y externas como autoridades del centro de readaptación social y otras autoridades, ONG's y medios de comunicación.

En resumen, proponemos establecer ejes jurídicos y políticas públicas, que incidan en el tratamiento de las personas privadas de libertad: trabajo, educación, cultura, deporte, salud, vínculos familiares y reinserción.

De igual forma, se debe procurar una verdadera rehabilitación a través del diseño del plan de vida y de un modelo de incentivos y desincentivos, pues quien cumpla los programas de educación, capacitación y mantenga buena conducta se hará merecedor a la semilibertad y libertad controlada.

De igual forma, se establecerán los regímenes de ejecución de la pena semiabierto y abierto a los que las personas privadas de libertad podrán acceder, solo una vez cumplidos ciertos requisitos y con el 70 y 90% de la pena cumplida, respectivamente. Esta propuesta, contempla las normas de ejecución de las medias cautelares, medidas de seguridad y penas no privativas de libertad.

Sin embargo, lo más importante es buscar la observancia obligatoria a los derechos humanos de las familias y de los internos, en el sistema penitenciario del Distrito Federal, donde prevalezca el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías de las personas como objetivo primordial del estado de derecho para buscar la reinserción social del sentenciado y procesado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La institución de la familia, tiene reconocimiento constitucional como garante del mejor desarrollo de los individuos, donde se debe proveer adecuadamente de valores educativos y culturales que se proyecten al final en una mejor sociedad.

SEGUNDA. Los distintos tipos de familias que han habitado la Tierra, han procurado desde la promiscuidad, luchar por un respeto a sus integrantes y a sus derechos humanos más elementales, por ello éstos deben respetarse por encima de cualesquiera circunstancias y lugares en donde las personas se encuentren.

TERCERA. Es importante el estudio metódico de la familia, porque crea concientización y sensibilidad social hacia esta figura principal de organización y determinar políticas públicas y privadas que fortalezcan su integración y desarrollo, porque como sabemos, la familia es anterior al estado y por lo mismo, debe tener una protección específica y adecuada a los derechos humanos de sus integrantes.

CUARTA. La familia es una institución de orden público e interés social, la cual el Estado debe proteger en su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, en donde quiera que se encuentren, incluso en el extranjero y máxime en el territorio nacional o centros de readaptación social.

QUINTA. Los centros de reclusión fueron instaurados por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad. Fueron concebidos para que hombres y mujeres, cumplieran sus condenas, no para corromper, maltratar o extorsionar a los internos o familiares y mucho menos para violentar los derechos humanos de las familias que visitan a los internos.

SEXTA. El sistema penitenciario mexicano, desde la antigüedad hasta nuestros días, no ha cumplido con la función básica de rehabilitar ni a hombres ni a mujeres, al transgredir la ley en una sociedad organizada, sino por el contrario, han sido centros de hostigamiento y venganza, cuando debieron haber fundado la rehabilitación de las y los reclusos. Luego entonces, si no han sido centros de rehabilitación mucho menos se han especializado en proteger los derechos humanos de las familias.

SÉPTIMA. El marco jurídico aplicable a los derechos humanos de las familias e internos en el Distrito Federal, se establece principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenciones y tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, la Ley General de Salud, Código Penal local y Federal, Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y su Reglamento; así como también la Comisión Nacional de Derechos Humanos y legislaciones especializadas en este rubro, donde hacen caso omiso de los derechos fundamentales de las familias, que acuden a las visitas a los centros penitenciarios.

OCTAVA. Los derechos humanos y garantías de los familiares de los presos, sufren un castigo y violación, cuando acuden a visitar a sus internos en los reclusorios del D.F., destacando entre otros: violación al derecho de visita, al derecho al trabajo, a su visita conyugal, a su correspondencia, a su derecho de convivencia digno, a su alimentación, la falta de atención médica. A las familias se les cobra el derecho de visita, a pesar que existen leyes y reglamentos que regulan la vida de los internos dentro de los reclusorios y el respeto a las familias que acuden a visitarlos, en donde a veces es más efectivo el código de honor no escrito de los internos donde se castiga al interno que atente contra la seguridad y bienestar de las familias visitantes.

NOVENA. La violación a los derechos citados, inicia desde el momento en que el familiar, se presenta en la aduana del reclusorio para entrar a visitar al interno; desde ahí, inicia la prepotencia de los celadores o custodios porque el visitante, debe llevar un determinado color de ropa, el tipo de alimentos permitido, la revisión denigrante para las damas y varones, la extorsión económica para pasar que oscila desde el inicio hasta el final en unos 350 pesos, que se van pagando desde 50, 20, o hasta 100 pesos por pasar a la visita.

DÉCIMA. Ante la falta de un auténtico mecanismo de defensa de los derechos humanos de los internos y a pesar, que la constitución reconoce un catálogo importante de derechos fundamentales de los presos, a veces es imposible determinar los cauces legales por los que pueden hacerse válidos, por ello en esta investigación, nos damos a la tarea de proponer una mejor observación y garantizar

los derechos citados, con el propósito de buscar una mejor reinserción social de las personas privadas de su libertad.

DÉCIMA PRIMERA. Desafortunadamente, el poder legislativo no ha legislado adecuadamente la protección de los derechos humanos y garantías de los menores y de las familias que visitan a los internos en los centros de reclusión, pareciera como que quieren deslindar al Estado de su deber de proporcionar la debida tutela a los derechos de las personas que visitan a sus familiares en estos centros penitenciarios, haciendo caso omiso que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Lo anterior incluye todo, lo importante será hacerlo cumplir.

DÉCIMA SEGUNDA. Concluimos que como existen los derechos familiares y sociales de las personas, también deben existir o garantizarse, como solución a la problemática planteada, el derecho irrestricto a los derechos humanos y garantías tanto de los reclusos como de las familias o personas que acuden a visitarlos; conocidos como derechos especiales, donde figuran: el derecho a la vida, derecho a la calidad de vida, derecho a la salud, condiciones de habitación adecuados, derechos de libertad, derechos que amparan su situación jurídica, sean indiciados o sentenciados; así como también, los derechos a que son titulares en virtud de la situación de encierro, destacando entre éstos la seguridad jurídica y el derecho a la

reinserción social. Debemos pugnar por una cultura de respeto y promoción a los derechos humanos de las familias en cualquier lugar que se encuentren, estableciendo ejes jurídicos y políticas públicas, que incidan en el tratamiento de las personas privadas de libertad: trabajo, educación, cultura, deporte, salud, vínculos familiares y reinserción.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR MONDRAGÓN, Alberto. Análisis Jurídico de la Ley de Sociedades de Convivencia. En Temas de Actualidad. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, 2011.

ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. 3ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2010.

ALMEDA, Elisabet. Sociedad, Penitenciaria y Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2003.

CABALLERO SENTIES, Jorge. El Concubinato. 2ª edición, Siglo XXI, México, 1993.

CALETTÍ, Aldo. La Negra Historia de Lecumberri. 2ª edición, Paidós, México, 2007.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Porrúa, México, 2000.

CHÁVEZ ASENCIO; Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa; México, 2004.

CICU, Antonio. Derecho de Familia. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Situación Actual del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, CNDH, México, 2006.

DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 10ª edición, Porrúa (Sepan Cuantos), México, 2008.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2012.

DEL PONT, Marco. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Cárdenas Editor, México, 2000.

FLORES TREJO, Fernando. Bioderecho. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). 4ª edición, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA VALDÉZ, Carlos. Estudio de Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Madrid, España, 2000.

GONZALBO AIZPURU, Pilar. Familia y Orden Colonial. 2ª edición, El Colegio de México, México, 2005.

GONZÁLES VIDAURRI, Alicia. Tratado Nacional e Internacional de Sentenciados. 2ª edición, INACIPE, México, 2008.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et al. Comprendido de Términos de Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Porrúa, México, 2004.

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. 2ª edición, Secretaría de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza. México, 2010.

MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel Andrés. Derecho Penitenciario. Prisión y Control Social. 2ª edición, Flores Editor, México, 2010.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 6ª edición, Esfinge, México, 2007.

MELLANO, Guillermo. Belén por Dentro y Fuera. 2ª edición, Cuadernos Criminaria, México, 1990.

NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. 3ª edición, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 2000.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2001.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil Francés. Tomo VIII. Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000.

RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2002.

ROJAS PÉREZ PALACIOS, Alfonso. Visita Conyugal sin Preñez. 3ª edición, Selector, Monterrey, Nuevo León, México, 1996.

RUÍZ FUNES, Mariano. La Crisis de la Prisión. 10ª edición, Depalma, La Habana, Cuba, 1990.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen. Sociología General y Jurídica. Porrúa, México, 2013.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 3ª edición, CNDH, México, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª edición, Sista, México, 2014.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 23ª edición, Sista, México, 2014.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. 72ª edición, Porrúa, México, 2004.

Ley de Centros de Reclusión para El Distrito Federal. Sista, México, 2014.

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2014.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª edición, Porrúa. México, 1999.

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. Diccionario Jurídico. 3ª edición, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XVIII. Francisco Seix. Barcelona, España, 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. J-Z. 2ª edición, Porrúa. México, 2000.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. L-O. 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

OTRAS FUENTES

Anónimo. El Noble Corán. Trad. De Ibn Kathir, Darussalam, Arabia Saudita, 1997.

Antiguo Testamento, Génesis 4,19.

Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª edición, Gobierno del Distrito Federal, México, 2014.

INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos. México, 2001.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Estadísticas de la Manutención de los Presos en el D. F. 2ª edición, INEGI, México, 2007.